



# Procuración General DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



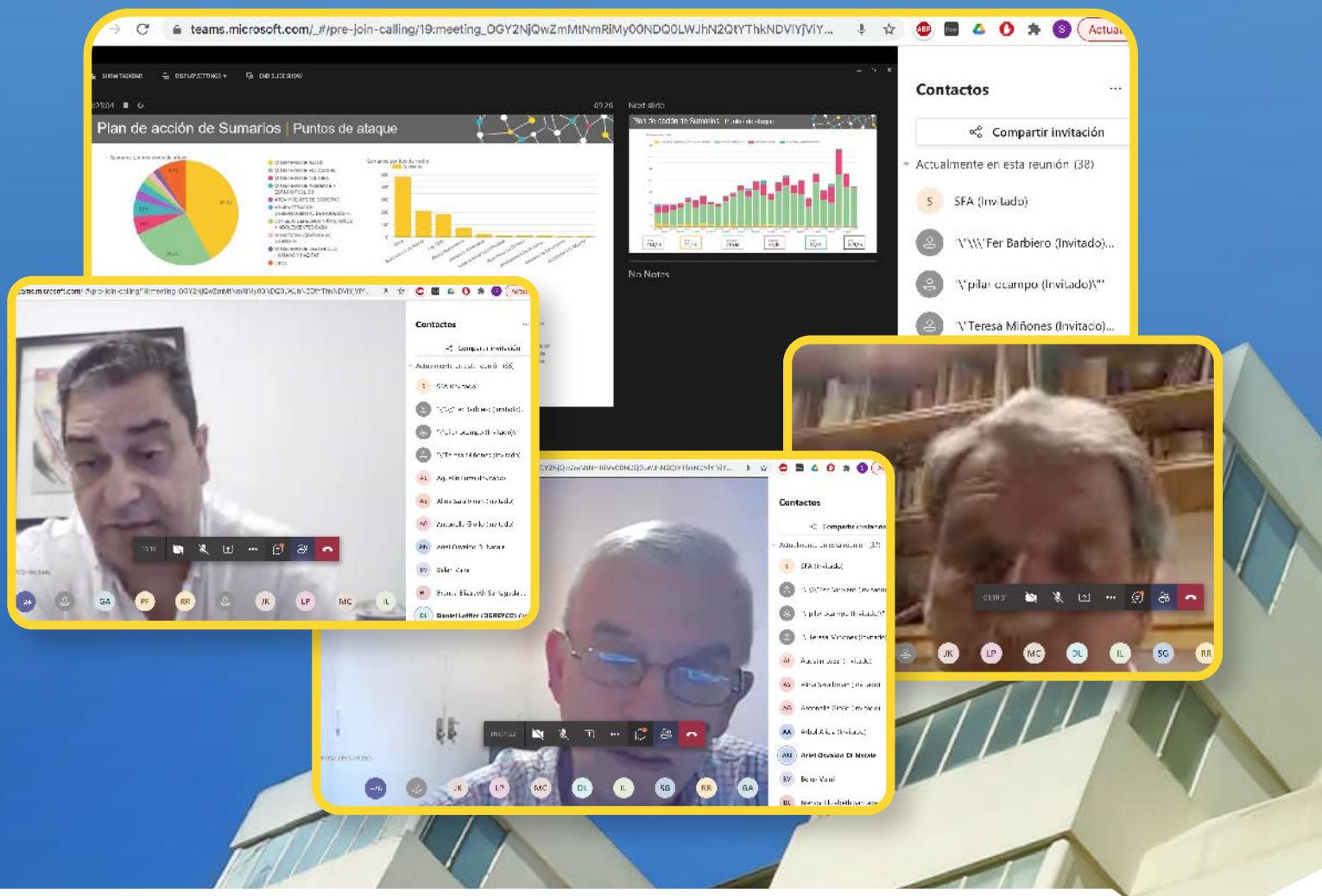
## NOTA DESTACADA

### MESA DE TRABAJO. PLAN DE ACCIÓN SOBRE SUMARIOS

REUNIÓN DE LA PROCURACIÓN GENERAL Y LAS DGTALES  
DE TODAS LAS ÁREAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD

Pág.

7



## NOTA ESPECIAL

### ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Inauguramos un nuevo ciclo lectivo  
en modo virtual



Pág.

12



## INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:  
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**  
Vicejefe de Gobierno:  
• **Cdor. Diego Santilli**  
Jefe de Gabinete:  
• **Dr. Felipe Miguel**

- Procurador General de la Ciudad:  
**Dr. Gabriel M. Astarloa**
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:  
**Dra. Alicia Norma Arból**
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:  
**Dr. Sergio Brodsky**

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



## SUMARIO



### 4. INFO ACADÉMICA ESCUELA



### 5. COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA, "Salud, educación, igualdad, autonomía y razonabilidad"



### 7. NOTA DESTACADA: Mesa de trabajo. Plan de acción sobre sumarios Reunión de la Procuración General y las DGTales de todas las áreas del Gobierno de la Ciudad



### 12. NOTA ESPECIAL: Actividades Académicas: Inauguramos un nuevo ciclo lectivo en modo virtual



### 15. ACTIVIDADES ACADÉMICAS: Preinscripción de más carreras del ciclo lectivo 2021



31.

## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

31. Seguimos contribuyendo a disminuir la litigiosidad  
*Por Paola Santarcangelo*
  35. Nuevo curso de Actualización Profesional: Administración pública 4.0
  37. Nuevo taller sobre acceso a la información pública
  38. El desafío de construir nuevos espacios de encuentro y aprendizaje desde la virtualidad
- 



40.

## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



41.

## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



43.

## INFORMACIÓN JURÍDICA

43. 1. Dictámenes de la Casa
  62. 2. Actualidad en jurisprudencia
  81. 3. Actualidad en normativa
  83. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Cordero Bernal vs. Perú"
  87. 5. Actualidad en doctrina
  87. **Jaime Rodríguez Arana Muñoz:** Derechos fundamentales y legalidad en tiempos de pandemia impacto en el contexto actual
  90. **Facundo J. Roitman:** El Defensor del Pueblo: breve análisis sobre el pasado, presente y futuro de una institución de la democracia. Su importancia para el derecho administrativo.
- Colaboración de ERREIUS**



# INFO ACADÉMICA ESCUELA

## **Estimados lectores:**

En la sección **Actividades Académicas** detallamos el inicio de las clases de nuestras Carreras de Estado, nuevamente en modo virtual, con una gran convocatoria de nuevos alumnos y la colaboración permanente del claustro de profesores.

También en esta edición, en **Novedades**, la Dra. Paola Santarcangelo comparte los detalles de la reunión que mantuvo la Procuración General con la Defensoría del Pueblo y diversos organismos del Gobierno con el objetivo de agilizar los reclamos de los vecinos de la Ciudad.

Por último, el catedrático español, Dr. Jaime Rodríguez Arana Muñoz, hace su aporte doctrinario con el artículo sobre *Derechos fundamentales y legalidad en tiempos de pandemia*, en la sección **Información Jurídica**.

The image is a collage of five screenshots from the website of the General Procurator's Office (Procuración General) in Argentina. The screenshots illustrate different types of content published on the site:

- NOTA DESTACADA / MESA DE TRABAJO. PLAN DE ACCIÓN SOBRE SUMARIOS**: A screenshot of a video conference interface with multiple participants. Below the video, there is a summary of the meeting's agenda.
- ACTIVIDADES ACADÉMICAS / INAUGURAMOS UN NUEVO CICLO LECTIVO EN MODO VIRTUAL**: A screenshot of a video conference showing many participants. Below the video, there is a summary of the academic activities.
- NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD / SEGUIMOS CONTRIBUYENDO A DISMINUIR LA LITIGIOSIDAD**: A screenshot of a video conference with several participants. Below the video, there is a summary of the news about reducing litigation.
- DIRECCIONES FUNDAMENTALES Y LEGALIDAD EN TIEMPOS DE PANDEMIA**: A screenshot of a video conference with several participants. Below the video, there is a summary of the news about fundamental directions and legal issues in times of pandemic.
- INFORMACIÓN AMÉRICA / 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA**: A screenshot of a video conference with several participants. Below the video, there is a summary of the news about current issues in doctrine.



## COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



### SALUD, EDUCACIÓN, IGUALDAD, AUTONOMÍA Y RAZONABILIDAD

Por Gabriel M. ASTARLOA

Hace pocos días entró en vigencia el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional que dispuso, a partir del pasado 16 de abril, nuevas restricciones para enfrentar la pandemia. Entre ellas, la suspensión de las clases presenciales en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en todos los niveles y modalidades a partir del 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

No hace falta insistir sobre la enorme discusión que dicha decisión ha traído aparejada en todos los ámbitos. En nuestro caso, como abogados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, fuimos instruidos por el Jefe de Gobierno para presentar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una acción judicial planteando la inconstitucionalidad de la medida, como así también el pedido cautelar para que de inmediato se suspendan los efectos de la norma impugnada. Muchas otras acciones judiciales de rechazo a la medida fueron también promovidas en otras instancias por parte de docentes, padres de alumnos, organizaciones sociales y organismos oficiales dedicados a la tutela de derechos de menores. Una de ellas tuvo una acogida cautelar favorable por parte de la Cámara de Apelaciones del fuero contencioso de la Ciudad que dispuso la suspensión de la parte pertinente del decreto cuestionado y ordenó al GCABA que, en el marco de su autonomía y competencias propias, disponga la continuidad de la presencialidad de las clases en el ámbito territorial de la Ciudad.

Sin perjuicio de la continuidad y desenlace que puedan tener estas causas judiciales, quisiera en estas breves líneas compartir algunas reflexiones que me suscitan las cinco palabras del título que se relacionan con el fondo de la cuestión.

Obviamente en esta crítica situación de emergencia que atravesamos, todos los esfuerzos deben orientarse al cuidado de la salud. Es clave desde la política pública adoptar las medidas necesarias para enfrentar adecuadamente la situación epidemiológica, realizar testeos, vacunar en el plazo más breve posible, seguir recomendando que cada persona adopte los recaudos personales de cuidado y evitar las reuniones y aglomeraciones que son fuentes más propicias para el contagio. No debemos olvidar que todo ello constituye el núcleo de las conductas esperadas para superar este flagelo. Hoy nuestro gran y principal desafío es contener la propaga-



ción del virus.

Durante todo el año pasado como resultado de las disposiciones de aislamiento y distanciamiento social en todo el país las escuelas se mantuvieron cerradas, y la actividad escolar se llevó a cabo de modo virtual. Existe gran coincidencia en la opinión de la gente y de todos los expertos que esto resultó muy perjudicial para el normal desarrollo de los procesos de aprendizaje y socialización de los educandos. Si entendemos a la salud como un concepto más amplio que refiere al bienestar general está claro que la falta de presencialidad causó un daño en la salud de quienes debieron ausentarse de la escuela por tanto tiempo. Por ello, es que desde principios de este año, hubo fuerte adhesión en todos los distritos del país para la apertura de las escuelas y el dictado de clases presenciales con los debidos protocolos.

Esta convicción se vio reforzada ante la comprobación de que la virtualidad ahonda las diferencias con quienes muchas veces no cuentan con los recursos tecnológicos y posibilidades ciertas de conexión para acceder a la atención de clases dictadas de modo remoto. También, la apertura de las escuelas ocurrió en todas las jurisdicciones del país con la participación y decisión de todos los gobiernos locales, ya que la educación se trata de una competencia y atribución que se encuentra bajo responsabilidad de las provincias. La nueva regulación mantiene el respeto a esa instancia de decisión final de cada una de las jurisdicciones provinciales, con excepción del AMBA, lo cual discrimina y menoscaba a la Ciudad de Buenos Aires en relación al resto de las provincias.

Esta situación afecta gravemente la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, reconocida a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, toda vez que en el caso del dictado del Decreto N° 241 en lo atinente a la regulación observada, ni siquiera existió un proceso de diálogo previo.

Finalmente, decidimos cuestionar judicialmente la suspensión de la presencialidad educativa dentro del ámbito de la CABA porque entendemos se trata de una restricción que carece de razonabilidad. Frente a la evidencia de que los contagios han sido muy bajos con las escuelas abiertas (ello incluyendo también al transporte relacionado) esta nueva afectación al desarrollo de la educación en forma presencial, tomando también en cuenta su decisiva importancia y los cuidadosos protocolos implementados, no resulta una medida acertada. Seguramente a través del diálogo pudo haberse definido una medida más lógica para enfrentar transitoriamente el mayor riesgo que enfrentamos en esta segunda ola sin afectar algo tan valioso como la educación.

Los saludo muy cordialmente

**DR. GABRIEL M. ASTARLOA**  
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



[gastarloa@buenosaires.gob.ar](mailto:gastarloa@buenosaires.gob.ar)



[www.facebook.com/GAstarloa](http://www.facebook.com/GAstarloa)



[gabrielastarloa.com](http://gabrielastarloa.com)



[twitter.com/gastarloa](https://twitter.com/gastarloa)



[www.instagram.com/gastarloa](https://www.instagram.com/gastarloa)

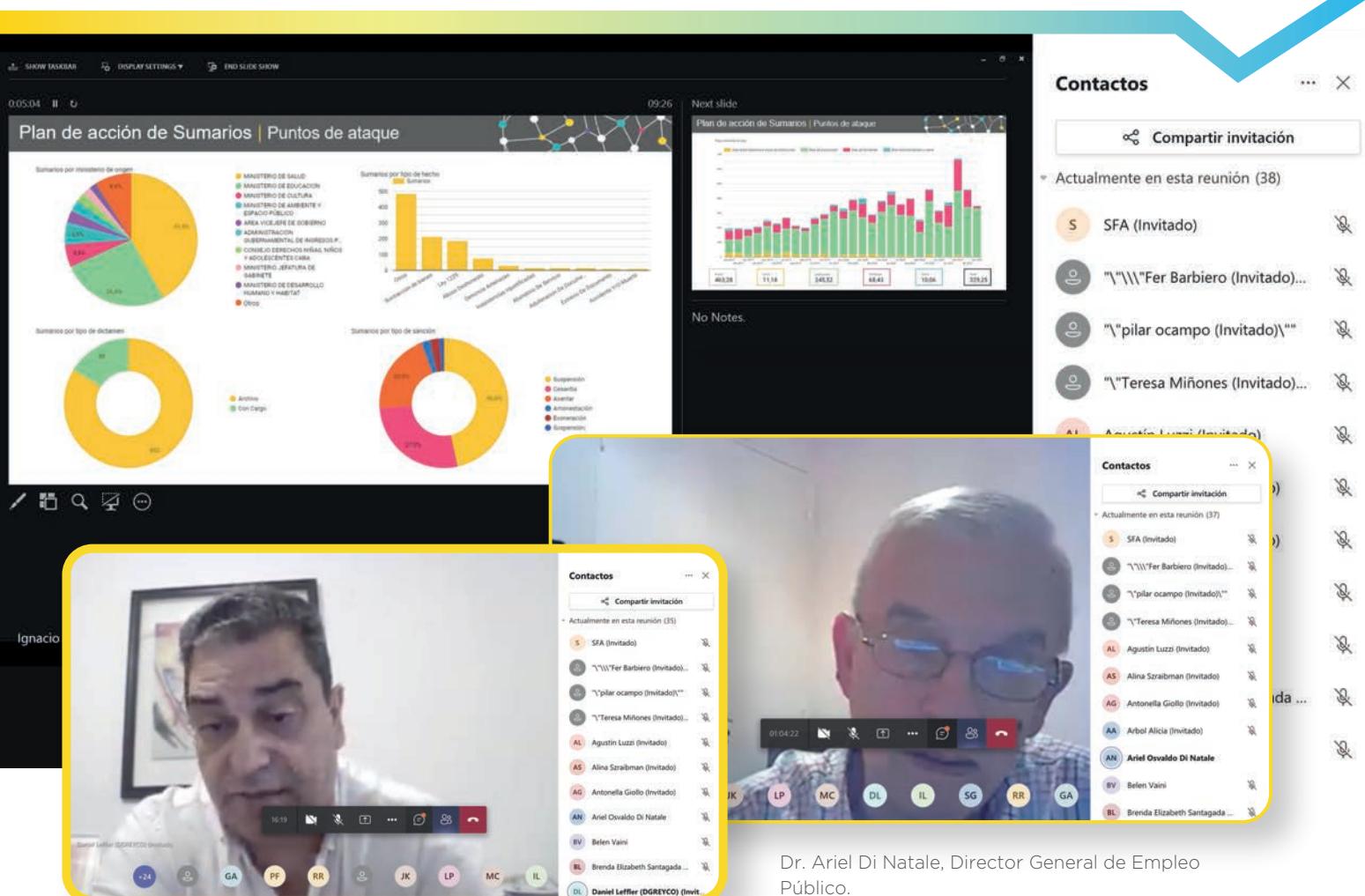




## **NOTA DESTACADA**

### **MESA DE TRABAJO. PLAN DE ACCIÓN SOBRE SUMARIOS**

## REUNIÓN DE LA PROCURACIÓN GENERAL Y LAS DGTALES DE TODAS LAS ÁREAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD



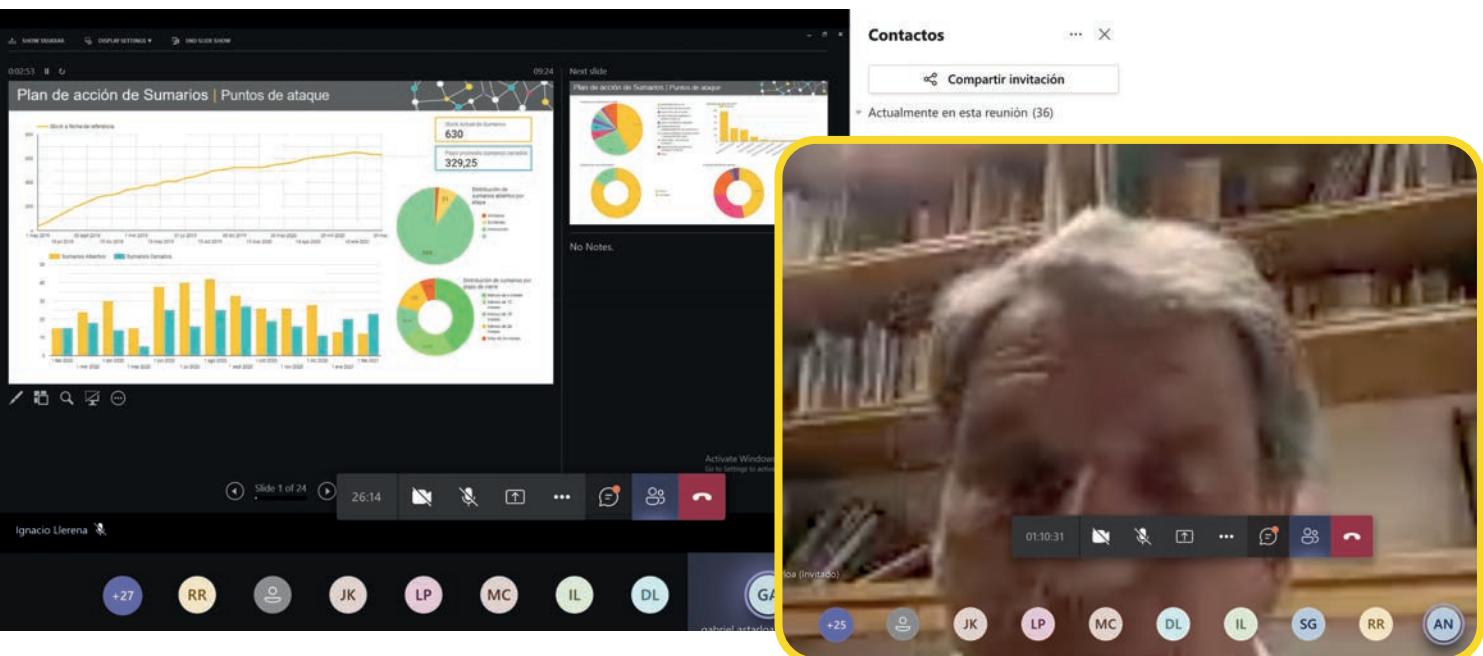
Dr. Daniel Leffler, Director General de Responsabilidad y Contrataciones.

El pasado viernes 9 de abril se llevó a cabo, en modo virtual, la reunión general de las Direcciones Generales Técnico, Administrativa y Legales (DGTALES) de todas las áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Junto a los representantes de cada DGTAL del Gobierno de la Ciudad estuvieron el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa; los Procuradores Generales Adjuntos, Dres.



## Carta de Noticias de la Procuración General



Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

Alicia N. Arból y Sergio Brodsky y los Directores Generales de la Casa.

Cabe mencionar que este tipo de encuentros revisten especial importancia dado que fortalecen la relación diaria que lleva la Procuración General con todos los sectores del Gobierno. También ayudan a comunicar las necesidades e inquietudes que surgen de la práctica constante del servicio jurídico.

El principal objetivo de la reunión fue la presentación del Plan de Gestión de Sumarios que viene desarrollando la Procuración General, así como generar un espacio para profundizar junto a dichos asesores jurídicos diversas cuestiones que se presentan en el día a día a la hora de que el organismo mencionado emita su opinión jurídica.

Algunas de estas cuestiones las constituyen, por ejemplo, la procedencia de la aplicación de la Ley de Emergencia, la motivación que deben tener los actos administrativos a dictarse y su posterior notificación, como así también los requisitos a la hora de solicitar un dictamen jurídico.

En cuanto al Plan de Gestión de Sumarios, la Procuración General se encuentra trabajando intensamente en diferentes focos para que la resolución de los sumarios sea de modo rápido y ejemplificativo.

De la experiencia recabada en este tipo de actuaciones se observa que la fase de mayor duración del procedimiento de sumarios es el paso previo a la apertura del mismo, siguiendo luego la instrucción. En estas dos etapas quedó centrada la reunión, y seguida-



The screenshot shows a video conference interface. On the left, there is a video feed of a man with a yellow border around it. To the right of the video feed is a presentation slide titled "Plan de acción de Sumarios / Puntos en avance". The slide contains a bar chart with data and a list of items. At the bottom of the slide, there is a footer with names and icons. On the far right, there is a sidebar titled "Contactos" listing various participants.

Mes	Total
Ene 2023	11,18
Feb 2023	245,52
Mar 2023	68,43
Abr 2023	10,06
Total	329,25

Items listed in the slide:

- Inicio del procedimiento sumarial o presumarial - Total elevado (123)
- Elementos y documental a investigar - Datos de los agentes procesamiento, investigación y los testigos
- Datos de las denuncias en curso de Acoso Laboral - Ley N° 1225

Footer of the slide:

Slide 3 of 24 | 28:41 | ... | Ignacio Llerena | Microsoft Teams

Contactos

- Actualmente en esta reunión (37)
- S SFA (Invitado)
- \"\\\"\\\"Fer Barbiero (Invitado)...
- \"\\\"\\\"Pilar Ocampo (Invitado)...
- \"\\\"\\\"Teresa Miñones (Invitado)...
- AL Agustín Luzzi (Invitado)
- AS Alina Szraibman (Invitado)
- AG Antonella Giollo (Invitado)
- AN Ariel Osvaldo Di Natale
- BV Belen Vaini
- BL Brenda Elizabeth Santagada ...
- CC Camilo Carena

mente se desarrolló un plan de acción a fin de reducir estos plazos.

## Puntos principales del plan de acción:

- La necesidad de que al dar inicio a un expediente electrónico para el impulso de procedimientos sumariales y presumariales, el mismo deba ser ineludiblemente con trata reservada.
- La importancia de que se incorporen en los expedientes todos los datos de los agentes presumariales involucrados y los testigos, con la debida reserva de los nombres de los agentes y protección de datos personales en casos de acoso tanto en la resolución de inicio como en la de clausura.
- En situaciones de robo y hurto, se deberá acompañar información detallada lo que implica que, además de incluir el informe de búsqueda de los objetos y la nómina y situación de revista del personal y testigos, se deban incluir todos los datos pertinentes para la investigación, tales como las condiciones de seguridad que posee el recinto, signos de violencia en puertas o ventanas, nómina del personal de seguridad y limpieza, entre otras.
- Instar a que cada repartición tenga un Protocolo de contención para las denuncias de acoso, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 1225.
- En los casos en donde las DGTALES colaboran en la tramitación del sumario, se establece un plazo máximo de 60 días para realizar su investigación.
- Respecto a la resolución que da inicio al sumario, el área deberá indicar que se investiguen no sólo los hechos que dan motivo a la elevación del sumario sino también a todo otro suceso que surja del curso de la investigación, evitándose de esta manera solicitar el dictado de una nueva resolución que ordene ampliar el objeto del sumario.



- Por último, el sumario no finaliza con el Dictamen de la Procuración General, sino que se debe aplicar la sanción correspondiente por parte del área de gestión.

Asimismo, la Procuración General asumió el compromiso de designar un interlocutor por repartición y finalizar los sumarios en un período aproximado de 8 meses.

El cumplimiento de todos estos puntos mencionados por parte de las áreas y de este Organismo dan como resultado que el plazo de la tramitación de los sumarios se reduzca ampliamente, lo que redunda en un beneficio mayor, es decir, dar finalización a investigaciones de hechos que pueden perjudicar al Gobierno de la Ciudad.

Con respecto a la aplicación de la Ley de Emergencia, la cual ha cobrado especial relevancia en la actualidad, resulta de vital importancia cumplir con los requisitos que la misma impone para que sean procedentes las facultades que en ella se determinan, como ser la de suspender, rescindir, modificar condiciones esenciales, entre otras.

El requisito principal para su aplicación es que estas facultades impliquen una ventaja económica para lo cual se recordó que el área de gestión debe demostrar, mediante los correspondientes informes, que lo propuesto resulta financiera o económicamente más conveniente para el interés público.

Además, se indicó a los asesores jurídicos partícipes de la reunión la importancia de respetar los principios generales del derecho administrativo a la hora de proceder a aplicar la Ley de Emergencia en comentario.

De esta manera se destaca que, si bien la Ley goza de suma amplitud a la hora de su interpretación y aplicación, no se podría soslayar bajo ninguna circunstancia los principios de concurrencia, igualdad y transparencia, los que deben constatarse en todo el procedimiento administrativo.

Por otro lado, se remarcó que todos los actos administrativos a dictarse deben ostentar una motivación suficiente de la voluntad de la Administración para el caso en concreto, más aún cuando se trate de actos mayormente discretionales, así como la importancia de notificar correctamente dichos actos en base a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por último, se mencionaron los requisitos que impone la Ley N° 1218 a la hora de la remisión de los expedientes por parte de las diferentes áreas del Gobierno.

El control de estos requisitos por parte de la Procuración General provoca una demora en el procedimiento, por lo que la importancia de observar dichos requisitos previos al envío de los expedientes resulta fundamental a la hora de agilizar los procedimientos. Entre los requisitos a observarse se encuentran, principalmente, que el pedido de opinión jurídica sea realizado por un funcionario no inferior a Director General y que los mismos den a conocer la opinión jurídica del área dentro del pedido de dictamen.



Estos espacios facilitan el trabajo diario de los agentes de la Procuración General y ayudan a obtener una relación estrecha con quienes solicitan sus servicios jurídicos, ya sea emitiendo una opinión legal, instruyendo sumarios o iniciando acciones judiciales.

Resulta de suma importancia poder transmitir lo que se recaba de la experiencia de todos los días, las inquietudes, planes y proyectos a los sectores de gestión, por lo que a futuro será productivo organizar nuevos encuentros con el fin de alcanzar los objetivos propuestos por la Procuración General, generando una gestión más ágil, dinámica y fluida con las diferentes áreas del Gobierno.

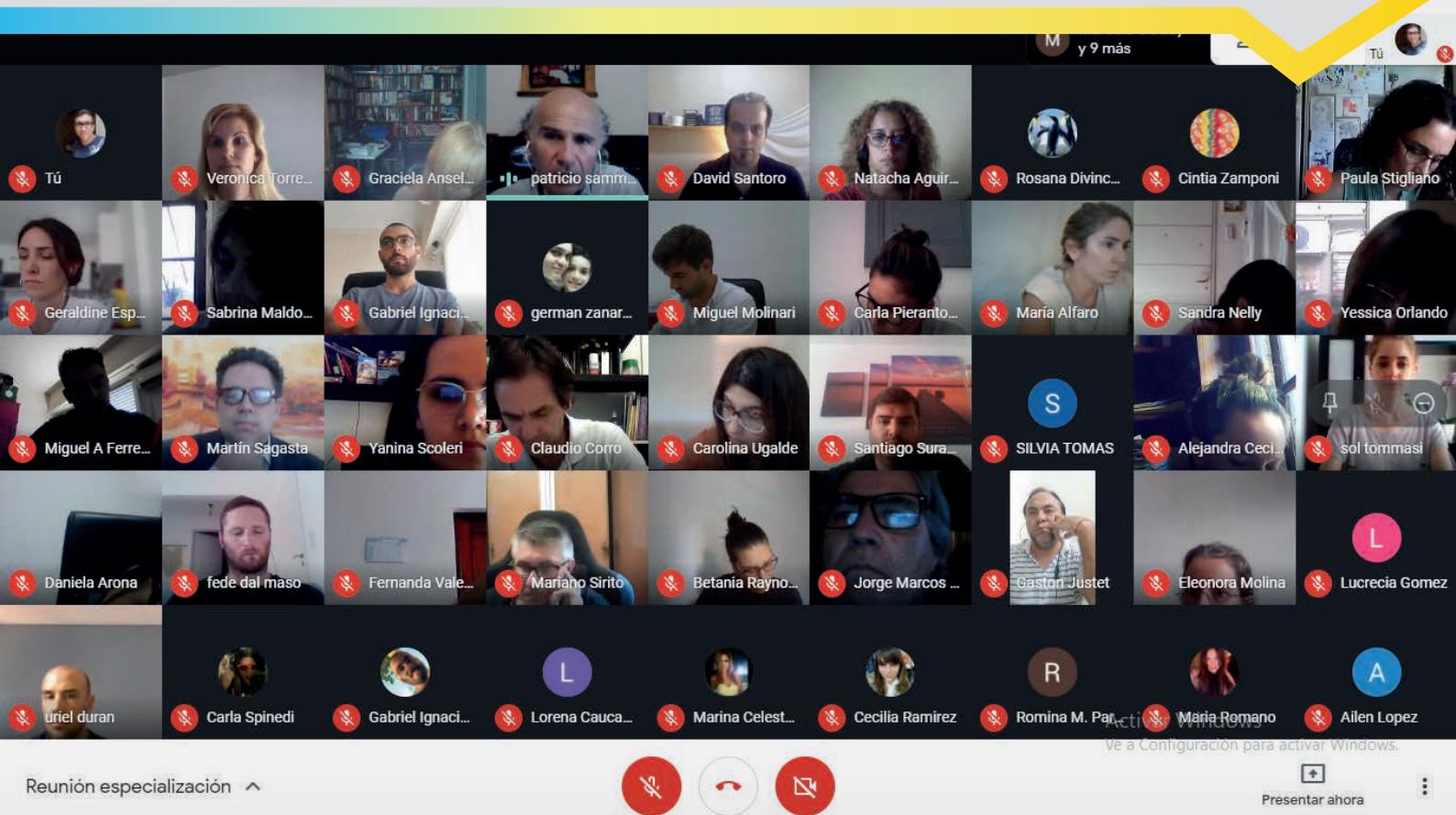
---





## NOTA ESPECIAL ACTIVIDADES ACADÉMICAS: INAUGURAMOS UN NUEVO CICLO LECTIVO EN MODO VIRTUAL

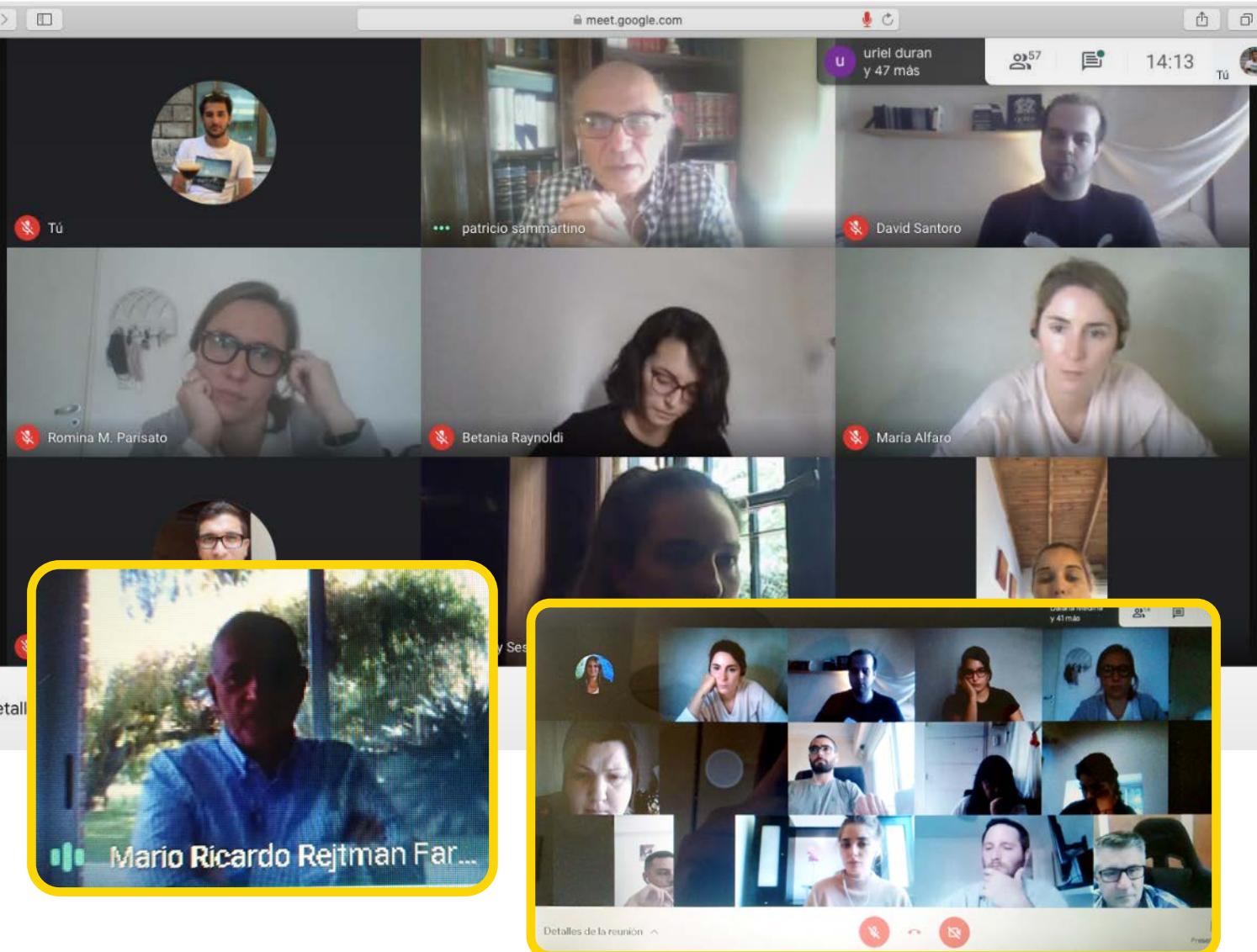
Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



En el mes de marzo la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad inició un nuevo ciclo lectivo. Continuando el desafío del año pasado, a fin de adaptarnos a la nueva normalidad ocasionada por la pandemia de Covid-19, la capacitación que ofrece la Escuela seguirá desarrollándose en modo virtual, a través de las plataformas Zoom y Meet.

En este contexto tan particular que seguimos transitando en nuestra vida laboral y particular destacamos la necesidad de seguir aportando herramientas de conocimiento a través de la teoría y práctica que aportan las Carreras de Estado que ofrece la Casa.

El programa de **Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal** abrió este ciclo lectivo con una nueva cohorte. Los profesores Mario Rejtman Farah y Patricio Sammartino, con las materias “Principios y fuentes del derecho administrativo” y “Acto



Dres. Patricio Sammartino y Mario Rejtman Farah durante las clases virtuales.

administrativo y derechos fundamentales”, respectivamente, fueron los encargados de recibir a los más de setenta alumnos que se sumaron a la carrera.

También se retomó la actividad de la cohorte iniciada el año pasado. El último trimestre de este grupo fue iniciado con las materias “Ética y transparencia administrativa”, a cargo del profesor Juan Carlos Frontera y “Estado Constitucional Social de Derecho”, presidida por el profesor Alfredo Vitolo.

En referencia al programa de **Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario** se inauguró la octava cohorte con una participación de cincuenta alumnos. La clase de apertura estuvo a cargo del profesor Antonio Paz con la asignatura “Introducción a la administración financiera y de los recursos”.

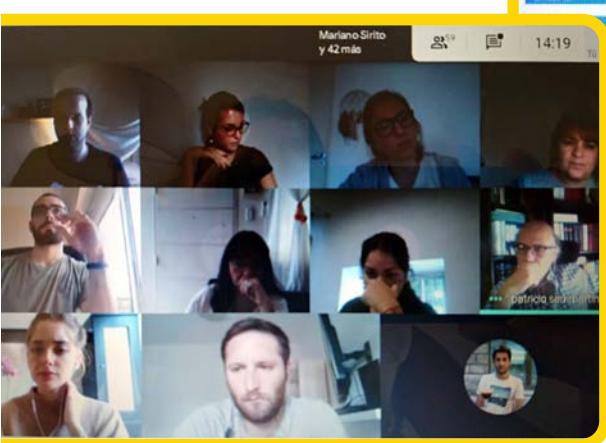
La **Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos, Local y Federal** reanudó el segundo cuatrimestre de la cohorte 6 con la materia “Derecho tributario



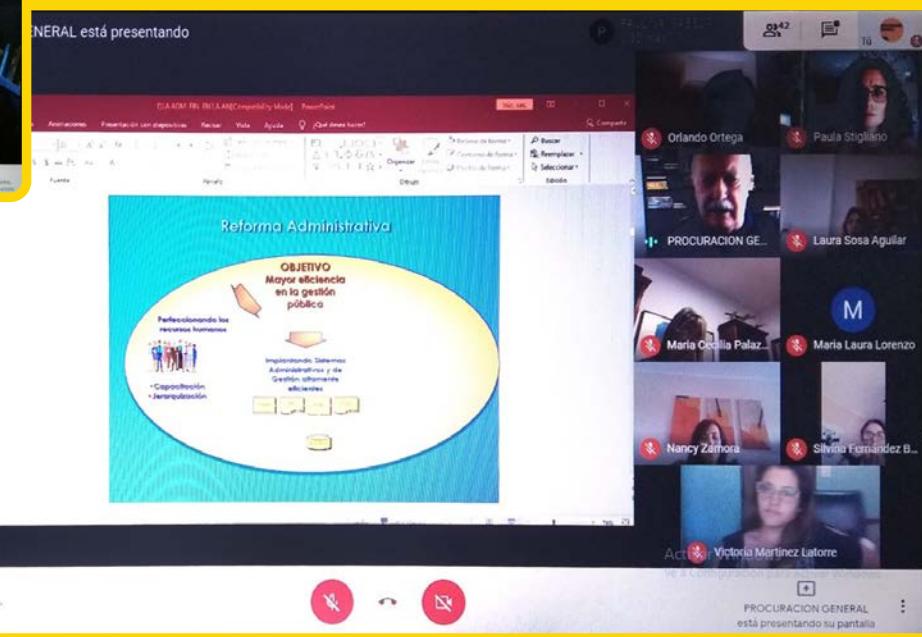
## Carta de Noticias de la Procuración General



Cdr. Antonio Paz.



Mariano Siritó  
y 42 más



sustantivo”, dictada por el profesor y Director Académico de la carrera, Harry Schurig.

Por último, retomaron las clases las cohortes iniciadas en 2020 del **Post-Postgrado en Abogacía Pública Federal y Local** y la **Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo**, con la participación del profesor y Director Académico de ambas carreras, Patricio Sammartino.

La primera clase del post-postgrado estuvo a cargo de la profesora Miriam M. Ivanega quien abordó el tema: “Organización administrativa”.

En la diplomatura anteriormente mencionada los profesores Pablo Gallegos Fedriani y Gabriela Stortoni expusieron sobre “Control judicial de la administración. Tendencias actuales del contencioso administrativo federal” y “Derechos humanos y derecho administrativo”, respectivamente.

Cabe destacar que el Procurador General de la Ciudad, doctor Gabriel M. Astarloa, se sumó a las primeras clases virtuales de las cohortes nuevas a fin de brindarles un saludo de bienvenida a los alumnos que se incorporan a las carreras que dicta la Casa.



Diplo. Procesal ^





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS PREINSCRIPCIÓN DE MÁS CARRERAS DEL CICLO LECTIVO 2021

Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

### SUPLEMENTO ACADÉMICO

### MÁS CARRERAS 2021

La Escuela de Formación en Abogacía Pública abre la preinscripción a las carreras que inician a partir del mes de mayo.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

### MODALIDAD DE CURSADA

Las clases se dictarán en modo virtual, a través de plataforma digital Zoom. Antes de iniciar las clases se remitirán las coordenadas correspondientes para ingresar al aula virtual.

### METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.

### ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.



1

## PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO CIVIL, FUERZAS POLICIALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-383-PG)

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



### DIRECCIÓN ACADÉMICA



Eduardo  
SISCO



Nora  
VIGNOLO

**Inicio:** mayo de 2021.

**Destinatarios:** profesionales que se desempeñan en el sector público nacional, local o provincial.

### OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.

Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.



También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

## PROGRAMA

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Violencia laboral de género
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras

## CLAUSTRO DE PROFESORES

Luis ARNAUDO  
Viviana BONPLAND  
Fernando COMADIRA  
Jorge Enrique DE LA CRUZ  
Alfredo GUSMAN

Miriam IVANEGA  
María Beatriz LESCANO  
Ignacio PIÑERO  
Juan Manuel UGARTE  
Juan Manuel URREJOLA

Carmen PORQUERES de SYCZ  
Eduardo SALAS  
Gustavo SILVA TAMAYO  
Nora VIGNOLO  
Laura ZUBANIC

Cupos para instituciones solicitantes.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 100 h (58 h presenciales y 42 h no presenciales).

Duración: 6 meses (mayo a diciembre de 2021).

Día de cursada: jueves (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 17:00 a 19:00 h.



2

## PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015 y Resolución N.º 2017-148-PG)

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



### DIRECCIÓN ACADÉMICA



Juan Pablo  
BAYLE



Harry Lionel  
SCHURIG

### COMITÉ ACADÉMICO

Juan Carlos CASSAGNE  
Antonio PAZ  
Juan Carlos PÉREZ  
COLMAN

**Inicio:** agosto de 2021

**Destinatarios:** abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del sector público.

### OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen de los Ingresos Públicos, Local y Federal, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñan en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.



## **PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS**

### **DURACIÓN (156 horas) ASIGNATURAS**

#### **1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero**

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

---

#### **2. Derecho Constitucional tributario**

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

---

#### **3. Federalismo fiscal**

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.

---

#### **4. Derecho Tributario Sustantivo**

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
- Interpretación de la norma tributaria.
- Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
- Deberes de colaboración.

---

#### **5. Procedimiento administrativo tributario**

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general
- Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
- Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.

---

#### **6. Derecho Procesal Tributario**

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
- Vías judiciales locales.
- Cuestiones federales.
- Recursos ante la CSJN.



### 7. Tributación local en la CABA

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Impuesto de sellos.
- Impuesto inmobiliario.
- Impuesto automotor.
- Otros impuestos.
- Principales tasas y contribuciones.

### 8. Convenio Multilateral

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
- Régimen general y regímenes especiales.
- Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

### 9. Impuestos Nacionales

- Impuesto a las ganancias. IVA. Impuestos Internos. Impuesto al patrimonio, créditos y débitos.

### 10. Derecho Penal Tributario

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.

#### CLAUSTRO DE PROFESORES

AMENDOLA ARES, Noelia  
APOSTOLIDIS, Federico Matías  
ALURRALDE, Marina  
AVERSA, Santiago  
BAYLE, Juan Pablo  
CACACE, Osvaldo  
EZEYZA, Mariano  
D'ALESSANDRO, Valeria  
FOLCO, Carlos María  
GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina

HÖRISH, Gisela  
IGLESIAS, Mariano  
IGNATIUk, Leandro  
LAGUZZI, Eduardo Mario  
LEMA, Rodrigo  
LEVINIS, Pablo  
LOMBARDO, María Fernanda  
LUIS, Claudio  
MALLMAN, Carolina  
MANSILLA, Cristina

MARTÍN, Daniel  
MATTAROLLO, Mariana  
O'DONNELL, Agustina  
PAMPLIEGA, Ignacio  
PAZ, Antonio  
SARRAMIDA, Maximiliano  
SCHURIG, Harry  
SOTO, Laura  
VILLARRUEL, Gonzalo

Cupos para instituciones solicitantes.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas

Día de cursada: martes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h.



3

## PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

(Aprobado por Resolución N.º 2016-460-PG)

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



### DIRECCIÓN ACADÉMICA



Patricio M. E.  
SAMMARTINO

**Inicio:** agosto de 2021.

**Destinatarios:** abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

## PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

### PARTE GENERAL

I. Tutela Judicial Efectiva. Alcance y Caracteres

II. Hacia un Derecho Procesal Público (No penal)

III. Derecho Procesal Administrativo y Derecho Procesal Constitucional: En busca de sus Puntos de Confluencia

IV. El Proceso Administrativo en el Derecho Administrativo Argentino Actual

V. Las Bases Dogmáticas del Proceso Administrativo en el Estado Constitucional Contemporáneo

### PARTE ESPECIAL

I. El Concepto de Causa Contenciosa Administrativa en el Orden Federal

- El Concepto de Causa Contenciosa Administrativa en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Diferencias. Fundamentos



---

### II. Competencia Contencioso Administrativa. Conflictos de Competencia. Inhibitoria y Declinatoria

---

### III. La Pretensión Procesal Administrativa en el Orden Federal y en el Local

- Concepto
  - Elementos
  - Elemento Subjetivo
  - La Legitimación
  - Elementos Objetivos
  - Causa Petendi
  - Objeto. Objeto Jurídico y Objeto Material
- 

### IV. Condiciones de Admisibilidad de la Pretensión Procesal Administrativa

- Habilitación de la Instancia
  - Agotamiento de la Vía
  - El Plazo para deducir la Pretensión Procesal Administrativa
- 

### V. Trámite del Proceso

---

### VI. La Sentencia

---

### VII. Recursos

---

### VIII. Ejecución de Sentencia contra el Estado

---

### IX. Procesos Especiales

---

### X. Recursos Directos

---

### XI. La Acción de Lesividad

---

### XII. Proceso Administrativo Urgente. Clases

- Medidas Cautelares. El Principio de Tutela Cautelar Efectiva
- Situación Anterior a la Ley 26.854
- La Protección Cautelar en la Ley 26.854 y en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Función - Artículo 3º de la Ley 26.854 y 177 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -
- Carácteres
- La Pretensión Cautelar Elementos
- Requisitos de Admisibilidad
- El Informe del Artículo 4º de la Ley 26.854
- Requisitos de Procedencia de la Pretensión Cautelar en los casos que el Estado es Parte:
- La Medida Interina (Precautelar) - Artículo 4º de la Ley 26.854 -
- La Medida Provisionalísima
- La Suspensión de los efectos del Acto Estatal - Artículos 13 de la Ley 26.534 y 189 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Jurisprudencia -



- Medida Positiva - Artículos 14 de la Ley 26.534 y 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-
  - Medida de No Innovar - Artículos 15 de la Ley 26.854 y 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-
  - Medidas Cautelares y Plazo de Vigencia
  - Contracautela
  - La Tutela Autosatisfactiva
  - El Amparo Administrativo
- 

### DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

#### PARTE GENERAL

I. Derecho Procesal Constitucional. Objeto

---

#### PARTE ESPECIAL

I. Procesos Constitucionales. Función

---

II. Amparo - Artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -

- El Amparo Interamericano - Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -
  - El Amparo Frente a los Actos Regidos por el Derecho Administrativo
  - El Amparo por Mora
  - El Amparo Ambiental
  - El Amparo Social
  - Tutela Autosatisfactiva de los Derechos Humanos
- 

III. Medidas Cautelares en el Amparo

---

IV. Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

---

V. Habeas Data

---

VI. Habeas Corpus

---

VII. El Recurso Extraordinario Federal

---

VIII. El Recurso de Inconstitucionalidad - Artículo 113, Inc. 2º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley 402



## CLAUSTRO DE PROFESORES

AGUILAR VALDEZ, Oscar  
ALONSO REGUEIRA, Enrique  
BALBÍN, Carlos  
BARRAZA, Javier  
BASTERRA, Marcela  
BAYLE, Juan Pablo  
BIANCHI, Alberto  
BOUSQUET, Andrés  
CANDA, Fabián  
CANOSA, Armando  
CASSAGNE, Ezequiel  
CASSAGNE, Juan Carlos  
CICERO, Nidia Karina  
CENTANARO, Esteban  
CONVERSET, Martín  
CORTI, Damián  
CORVALAN, Juan Gustavo  
COVIELLO, Pedro  
DE LA RIVA, Ignacio  
DIAZ, Mariana

DURAND, Julio César  
FERNÁNDEZ, Mariano Javier  
FERRER, Francisco  
FURNARI, Roberto  
GARCÍA PULLÉS, Fernando Raúl  
GALLEGOS FEDRIANI, Pablo  
GONZALEZ TOCCI, María Lorena  
GUTIERREZ COLANTUONO,  
Pablo  
HUTCHINSON, Tomás  
IVANEGA, Miriam  
JUAN LIMA, Fernando  
LAPLACETTE, Carlos  
LICO, Miguel  
LOIANNO, Adelina  
LOPEZ ALFONSIN, Marcelo  
LOZANO, Luis  
MACCHIAVELLI, Nieves  
MANILI, Pablo  
MARCER, Ernesto

MARCHETTI, Luciano  
MONTI, Laura  
MURATORIO, Jorge  
NIELSEN, Carlos  
PALACIO, Luis Enrique  
PALAZZO, Eugenio  
PERRINO, Pablo  
PETRELLA, Alejandra  
REJTMAN FARAH, Mario  
SAGÜES, Néstor  
SAGÜES, María Sofía  
SAMMARTINO, Patricio  
SCHEIBLER, Guillermo  
SPOTA, Alberto  
STORTONI, Gabriela  
STUPENENGO, Juan  
TAMBUSSI, Carlos  
URRESTI, Patricio  
USLENGHI, Alejandro  
VIEITO FERREIRO, Mabel

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 144 horas.

Día de cursada: viernes

Horario: 14:00 a 18:00 horas

4

## PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Preinscripción: **CLIC AQUÍ!**



### DIRECCIÓN ACADÉMICA



Ezequiel  
CASSAGNE



María José  
RODRÍGUEZ

**Inicio:** septiembre de 2021.



**Destinatarios:** abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

## OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre los Contratos Administrativos de Obra Pública y de Participación Público Privada. Para ello, se analizan las distintas etapas de formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional Nº 13.064 y local Nº 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada Nº 27.328.

## PROGRAMA

- Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328. 3 horas
- Concepto de obra pública. Contrato de obra pública. Sujeto. Objeto. Caracteres. Particularidades del Contrato de Concesión de obra pública. 3 horas
- Proyecto y presupuesto. Sistemas de ejecución. Procedimiento de selección. Formalización del contrato. 3 horas
- Ejecución de las obras. Replanteo. Plazos. Interpretación y responsabilidad del proyecto. Subcontratación y cesión del contrato. Sanciones. 3 horas
- Prerrogativas del Estado en la obra pública. Derechos del contratista. 3 horas
- Ecuación económica financiera del contrato de obra pública. Pagos de las obras. Redeterminación de precios. Ruptura del equilibrio económico, causales y consecuencias. 3 horas
- Terminación del contrato de obra pública. Recepción. Extinción. 3 horas
- Procedimiento de formación de los contratos PPP. Trámite. Organismos intervenientes. Unidad de PPP. Dictamen del art. 13 de la ley 27.328. 3 horas
- Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley 27.328). 3 horas
- Matriz de riesgo. 3 horas
- Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato. 3 horas



- Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías. 3 horas
- Terminación de los contratos de PPP 3 horas
- Contrato de PPP en la Ciudad de Buenos Aires. Proyectos. 3 horas
- **Carga horaria total:** 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.

### CLAUSTRO DE PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz  
BARRA, Rodolfo  
CABALLERO, Alejandra  
CANOSA, Armando  
CASSAGNE, Ezequiel  
DARMANDRAIL, Tomás

DRUETTA, Ricardo  
FLORES, Álvaro  
GOROSTEGUI, Beltrán  
GUIRIDLIAN LAROSA, Javier  
LEFFLER, Daniel Mauricio  
MURATORIO, Jorge

PERRINO, Pablo  
RODRÍGUEZ, María José  
STUPENENGO, Juan Antonio  
VILLAMIL, Ezequiel  
YMAZ VIDELA, Esteban

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

Día de cursada: lunes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 15:00 a 18:00 h.

5

### POST-POSTGRADO EN ABOGACÍA PÚBLICA, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-313-PG)

Preinscripción: **iCLIC AQUÍ!**



#### DIRECCIÓN ACADÉMICA



Patricio M. E.  
SAMMARTINO

**Inicio:** septiembre de 2021.



**Destinatarios:** Abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

**Requisitos:** Deberá acreditarse con fotocopia de título certificada un postgrado finalizado en los rubros arriba indicados con carga horaria mínima de 108 horas.

**Duración y requisitos de aprobación:** 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

**Cursada:** día miércoles, de 14:00 a 18:00 h,

**Documentación a presentar:**

- |                            |                                                |                                      |
|----------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------|
| • Fotocopia de DNI         | • Foto carnet                                  | • CV                                 |
| • Fotocopia certificada de | • Fotocopia certificada de título de postgrado | • Autorización de autoridad superior |

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

**IMPRONTA:**

El **Post-Postgrado** -destinado a profesionales que ya cuenten con un posgrado en las incumbencias arriba indicadas- persigue la reactualización y profundización de los contenidos del Derecho Administrativo y de la Abogacía Pública que resultan involucrados en la dinámica estatal de protección jurídica del interés público.

En él se abordarán el impacto de las nuevas tecnologías y de la digitalización de los procedimientos en los principios constitucionales que enmarcan al derecho administrativo, así como en las ramas sustantivas del derecho administrativo implicadas por el ejercicio de la abogacía pública. También se examinarán las cuestiones que suscita la armonización de las nuevas tecnologías, de la gestión documental electrónica y del gobierno abierto en el contexto del derecho administrativo iberoamericano y globalizado.

Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.

Más concretamente, resultarán albergados por el plan de estudio, los institutos basilares que vertebran el derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho contemporáneo según las tendencias actuales de la legislación, nacional y local, y de la jurisprudencia, federal y local. En ese orden, se plantearán los desafíos del derecho de la función administrativa; se relevarán las fuentes del derecho administrativo (con especial énfasis en los alcances y límites de la potestad reglamentaria).

También será auscultada la virtualidad del principio del juridicidad según se opte o no por la aplicación directa de la Constitución; las tendencias actuales del acto y del procedimiento administrativos; las nuevas exigencias que demanda una organización



administrativa moderna; la responsabilidad del Estado en el orden federal y local; los contratos públicos y los contratos de participación público privada; el control judicial de la administración con particular referencia a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, al alcance del control del ejercicio de potestades discrecionales; a las cuestiones políticas y a los actos institucionales.

Se integrarán también como tópicos del programa, el estudio del proceso administrativo y constitucional urgente (medidas cautelares, medida anticipatoria; medida cautelar autónoma; medida autosatisfactiva; amparos) juntamente con los procesos colectivos y el litigio estructural, entre muchos otros institutos.

Todos estos temas, ciertamente anclados en el principio de dignidad de la persona y en los derechos humanos como núcleo estructurante de los contenidos específicos del Post-Postgrado.

Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.

### POST-POSTGRADO EN ABOGACÍA PÚBLICA, FEDERAL Y LOCAL

MATERIA	CARGA HORARIA
Acto administrativo en el Estado constitucional contemporáneo	20 horas
Procedimiento administrativo	16 horas
Responsabilidad del Estado	16 horas
Contratos públicos	16 horas
Nuevas tecnologías y digitalización de procedimientos	12 horas
Organización administrativa	8 horas
Sanciones administrativas	8 horas
Tendencias actuales del empleo público	8 horas
Tendencias actuales en materia de servicios públicos	8 horas
Defensa del consumidor	8 horas



## Control judicial:

- Tendencias actuales del control judicial de la administración: 12 horas  
1) habilitación de la vía; 2) legitimación; 3) el control de la discrecionalidad administrativa y las cuestiones políticas e institucionales; 4) recursos directos
- Procesos administrativos y constitucionales urgentes: 12 horas  
1) cautelares; 2) tutela anticipada; 3) tutela autosatisfactiva; 4) amparo

Tesis Dogmática o Examen Final Práctico de todos los módulos

**Carga horaria total: 144 horas**

## CLAUSTRO DE PROFESORES

AGUILAR VALDEZ, Oscar  
ALONSO REGUEIRA, Enrique  
BALBÍN, Carlos  
CANDA, Fabián  
CANOSA, Armando  
CASSAGNE, Juan Carlos  
CHAMATROPULOS, Alejandro  
CICERO, Nidia Karina  
CONVERSET, Martín  
CORVALÁN, Juan Gustavo  
COVIELLO, Pedro  
DE LA RIVA, Ignacio  
DÍAZ, Mariana  
ETCHEPARE, Leonardo  
FANELLI EVANS, Agustina

FERNÁNDEZ, Mariano Javier  
FERREYRA, Leandro  
FURNARI, Roberto  
GALLEGOS FEDRIANI, Pablo  
GARCÍA PULLÉS, Fernando  
GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo  
IVANEGA, Miriam  
LAUHIRAT, Santiago  
LICO, Miguel  
LOZANO, Luis Francisco  
MACCHIAVELLI, María de las Nieves  
MARCER, Ernesto

MARCHETTI, Luciano  
MONTI, Laura  
MURATORIO, Jorge  
NIELSEN, Carlos  
PERRINO, Pablo  
REJTMAN FARAH, Ricardo Mario  
RODRÍGUEZ, María José  
SALGÁN RUIZ, Leandro  
SALVATELLI, Ana  
SAMMARTINO, Patricio  
SA ZEICHÉN, Gustavo  
STORTONI, Gabriela  
STUPENENG, Juan  
USLENGHI, Alejandro  
VIEITO FERREIRO, Mabel  
VIGNOLO, Nora





## ¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



### Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)

[procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires Procuración General. At the top, there's a navigation bar with links for 'Home', 'Topics', 'Issues', 'Activities', and 'Contact us'. Below the header, there's a banner for the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública'. The main content area features several images: a large audience in a lecture hall, a group of people at a podium, and a night view of a modern building. At the bottom, there are two circular icons with text: 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' and 'Guía Integral de proveedores'.

## Escuela de Formación en Abogacía Pública

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)



Volver al Sumario de Secciones



## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

### SEGUIMOS CONTRIBUYENDO A DISMINUIR LA LITIGIOSIDAD



**Por Dra. Paola Santarcangelo**

Directora General de Asuntos Comunales  
y del Espacio Público

El pasado jueves 15 de abril se realizó un encuentro virtual de trabajo entre la Defensoría del Pueblo, la Procuración General y diversos organismos del Gobierno para continuar con la tarea de resolver los reclamos de los vecinos de un modo más rápido y eficiente, a fin de evitar que los mismos lleguen a juicio. Esta iniciativa se inscribe dentro del objetivo ministerial que tenemos definido en la Procuración General de contribuir a disminuir la conflictividad y a reducir los costos de las demandas que enfrenta el Gobierno.



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales y del Espacio Público.

---

### **Convenio Marco de Prestación de Servicios de Mediación y Conciliación suscripto entre la Defensoría del Pueblo y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Como su título lo indica, el objetivo primordial del convenio celebrado en el mes de agosto del año 2008, fue evitar la litigiosidad, y toda situación controversial que potencialmente pueda derivar en procesos judiciales, entre los vecinos de la Ciudad y el Gobierno de la Ciudad.

En el año 2008 se toma debida nota de la existencia de peticiones, reclamos, quejas y denuncias que formulaban los vecinos o los Consorcios. Las insistencias obedecían a la carencia de respuestas adecuadas, y/o tiempos razonables. De este modo, la litigiosidad y conflictividad iba en aumento.

La Procuración General observó que los reclamos consistían en obligaciones de hacer o de indemnizar y que en muchos de estos últimos casos surgieron por la propia imposibilidad de actuar en tiempo y forma.

En sus inicios, los reclamos y situaciones de daño permanente y continuado a la propiedad privada tenían una antigüedad promedio de diez años.

En la actualidad los daños y obligaciones de hacer que se reclaman responden a los últimos doce meses y ello obedece a las limitaciones que se originaron por la Pandemia de Covid-19. Sin ella, la demora sería de seis meses.

Un altísimo porcentaje de los daños se producían por caída de ramas, árboles, invasión de



raíces, destrucción de aceras con afectación en los inmuebles. La cantidad de casos supera los mil cuatrocientos reclamos.

Asimismo, cabe destacar que el porcentaje con acuerdo satisfactorios para las partes es del 90%, un 5% no resultan procedentes por falta de interés legítimo, y el 5% restante obedece a cuestiones que le son ajenas al GCBA.

El procedimiento establecido y acordado en el Convenio Marco consiste en los pasos que se detallan a continuación:

- 1)** La convocatoria a una primera audiencia, que se lleva a cabo en el ámbito de la Defensoría del Pueblo.
- 2)** La citación por una parte al vecino y por la otra parte al organismo de Ciudad. El primero en calidad de reclamante y presunto perjudicado y el Gobierno, conformado por la dependencia del GCBA. en calidad de hipotético responsable y a la Procuración General como su patrocinante.
- 3)** Abierto el acto, se suscribe acta de confidencialidad, y se toma conocimiento detallado del objeto de la petición.
- 4)** Se convoca a segunda audiencia fijándose nueva fecha de ser necesario con el objeto de verificar los hechos, corroborar la relación causal y eventuales daños si los hubiera o fueran objeto del reclamo.
- 5)** Si la petición consiste en una obligación de hacer, se brindará un informe vía mail a la Defensoría del Pueblo con el compromiso de actuar, sólo para el supuesto que de la inspección técnica efectuada resulte que la misma sea responsabilidad del Gobierno. En ese caso propondrá la realización de obra en el menor plazo.
- 6)** Si la demanda consiste en una pretensa obligación resarcitoria, en la primera audiencia se tomará conocimiento del reclamo y con la totalidad de la documentación ofrecida y reunida, el requerido solicita a la Defensoría del Pueblo que remita las actuaciones a la Procuración General. Con dictamen emitido ingresará al área de la Defensoría para que dé conocimiento al requirente del resultado del dictamen.

En la hipótesis de aceptación por parte del vecino, la Defensoría lo remitirá a la Comuna u organismo competente, para que dicte el acto administrativo de aprobación de pago.

Por otra parte, resulta oportuno recordar que el 16 de septiembre de 2020 se promulgó la Ley N° 6325, que excluye en principio y aún en forma subsidiaria del deber de indemnizar por parte del GCBA en determinadas situaciones.

*Su artículo 6 establece “Concesionarios de servicios públicos o contratistas. La Ciudad Autónoma*



*ma de Buenos Aires no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por el contratista o concesionario de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada. ...”*

Ahora bien, merece en este punto explicar que, en las concesiones y contrataciones, los adjudicatarios, si bien poseen el beneficio de lucro, también poseen el deber de asumir los riesgos y contar con solvencia y pólizas de seguros, que cubran su responsabilidad para el desarrollo de la actividad que decidieron emprender.

El Gobierno, mediante sus múltiples formas de contratación, terceriza obras y servicios. Todo riesgo debe estar contemplado y asumido por las empresas y sus aseguradores. Siendo esto así, son los responsables directos de atender cualquier infortunio y/o daño que ocasionen en el marco de su actividad.

De lo contrario, sería todo beneficio al no asumir riesgo, y un perjuicio para los fondos públicos del Gobierno porque se adjudicaría el pasivo, es decir la indemnización.

Bajar la litigiosidad no implica enriquecer indebidamente al tercerizado, absorbiendo juicios y pagando por terceros obligados.

Con la declaración de emergencia sanitaria por la Pandemia generada por el virus COVID-19, durante el año 2020 se comenzó a aplicar el método de trabajo vía Zoom, y las reuniones que antes se realizaban de manera presencial se comenzaron a llevar a cabo de manera virtual. En la mayoría de los casos se mantuvieron los porcentajes de resultado positivo en la resolución de los conflictos.

De esta forma, se contribuyó una vez más a mitigar y/o limitar los litigios.

Así fue, como se pudo avanzar con el seguimiento de casos pendientes de ejecución, celebrar nuevos casos, y concretar resultados altamente satisfactorios. Además, se instrumentaron audiencias virtuales de partes y testigos.

Es decir, se lograron evitar juicios y conflictos -como desde el inicio del proceso celebrado- en el marco del convenio de Resolución de Conflictos.

En síntesis, luego de la descripción esbozada y tareas realizadas, nos vienen a la memoria las tres máximas postuladas por Ulpiano: “no dañar, dar a cada uno lo suyo, y vivir honestamente”.

También nos recuerda la más actual Justicia Diquelógica y Teoría Trialista, “Hechos, Normas, Valores”, y en la conjugación de ambas sumadas a la interacción, “Vecinos, Gobierno y Defensoría del Pueblo” resulta más que lógico comprender el porqué de resultados tan beneficiosos para toda la comunidad.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

### NUEVO CURSO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 4.0

Actualización profesional organizada por el Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conjuntamente con la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.

# Administración Pública 4.0

**Módulo I:** Nuevas Tecnologías  
y su Impacto en el Estado

—  
Inicio  
Módulo I:  
**21 de abril**  
**16 h**

ACTIVIDAD GRATUITA



Procuración General  
de la Ciudad

Ministerio de Gobierno

Buenos Aires  
Ciudad

Vamos  
Buenos  
Aires

Durante todo el curso se abordará el impacto que tiene la cuarta revolución industrial y las nuevas tecnologías en el Estado y en la Administración Pública. Se analizara la digitalización de los procesos administrativos y el uso de la inteligencia artificial como método de optimización de tareas en distintos ámbitos del sector público.

Está abierta la inscripción al primero de los tres módulos; Nuevas Tecnologías y su Impacto en el Estado; que inicia el 21 de abril a las 16 h. y consta de un encuentro inicial por Zoom y 8 clases en la plataforma Google Classroom.

- Se abordaran las nociones de Administración pública digital e inteligente
- Análisis del proceso de transformación digital del Estado
- Debate sobre las relaciones entre democracia, políticas públicas y tecnología, y la noción del nuevo paradigma en el sector público de un Estado 4.0.
- Noción de “Smart cities” o ciudades inteligentes.



La introducción a este curso estará a cargo de Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires y Karina Spalla, Directora del Instituto de Formación Política y Gestión Pública de la Ciudad de Buenos Aires.

---

**Más información e inscripción**





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

### NUEVO TALLER SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TALLER

# ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**ISC** INSTITUTO SUPERIOR  
DE LA CARRERA

El próximo martes 4 de mayo, de 15:00 a 17:00 h. se dictará a través del campus web del Instituto Superior de la Carrera el Programa sobre el rol de la información en la actualidad y la importancia del derecho a la información pública orientado al personal de la Procuración General.

En el marco de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (SIC) es importante conocer y problematizar las características de la dinámica de producción y circulación de la información en la sociedad. En ese sentido, resulta esencial abordar el derecho de acceso a la información pública y los beneficios que trae para la ciudadanía y la construcción de democracias transparentes y más participativas.

El taller que será llevado a cabo por la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control (DGSOCAI), y tiene como objetivo abordar el rol clave de la información en la dinámica de la sociedad actual y reflexionar sobre el papel que cumple en la construcción de gobiernos abiertos y ciudadanías activas, así como ampliar el conocimiento sobre las principales funciones y objetivos del acceso a la información en el marco de la Ley N° 104.

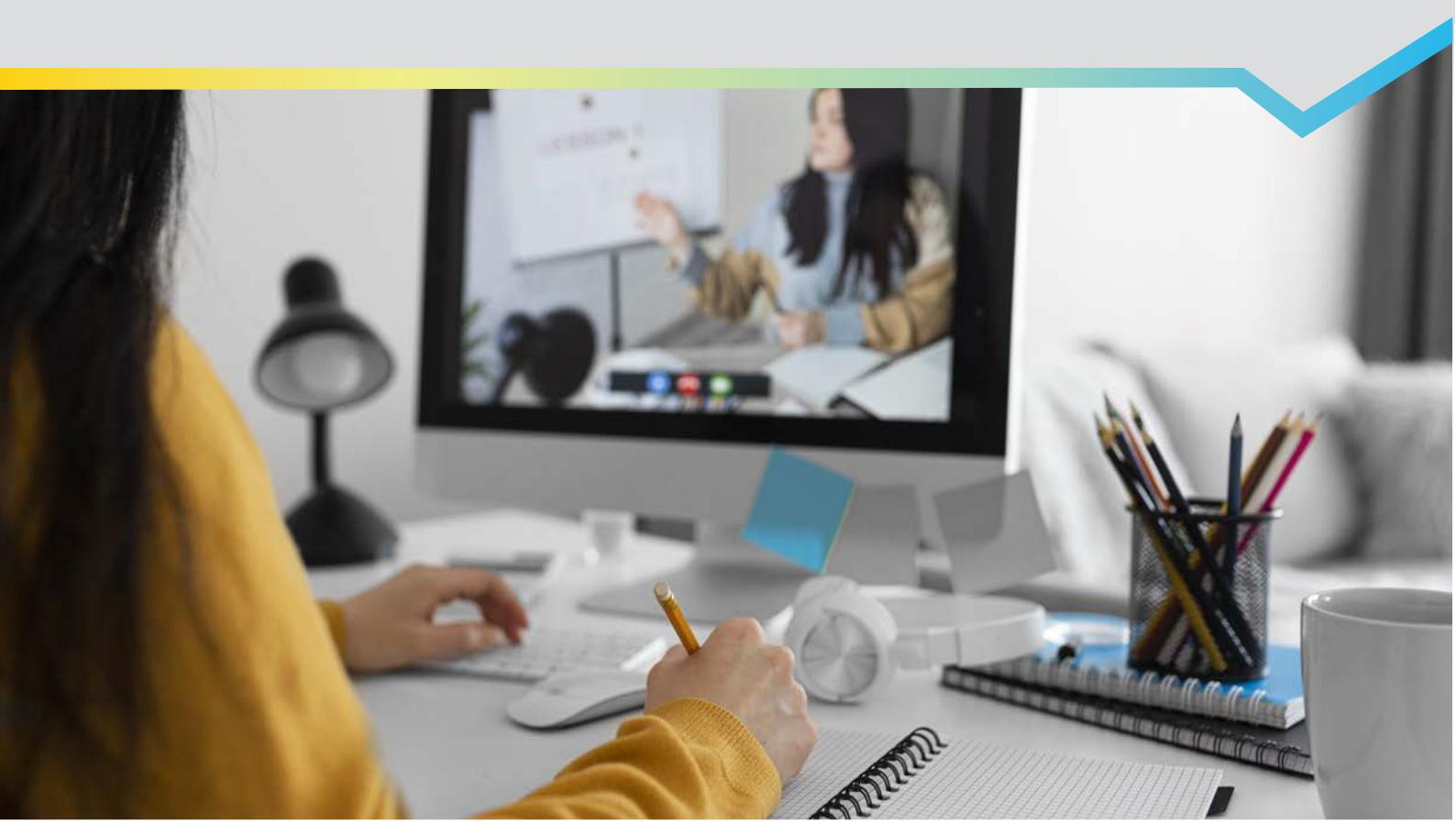
Las inscripciones para participar del taller se abrirán a partir del día 15 de abril y serán comunicadas a todo el personal mediante el sistema de mensajería del SGI-PG, a través de la cuenta de difusión Recursos Humanos.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

### EL DESAFÍO DE CONSTRUIR NUEVOS ESPACIOS DE ENCUENTRO Y APRENDIZAJE DESDE LA VIRTUALIDAD



Este año continúa planteando nuevos desafíos desde la virtualidad en materia de formación. Durante 2020 la Procuración General registró más de 1500 inscripciones a cursos y talleres virtuales del Instituto Superior de la Carrera y entre los cursos más elegidos se encontraron los vinculados a Teletrabajo, Perspectiva de Género y Herramientas de Ofimática.

Los nuevos escenarios han requerido un gran trabajo de equipo con el ISC para adaptar las distintas propuestas de formación previstas en forma presencial al esquema virtual. Si bien la mayoría de las actividades de formación general poseen un formato virtual autogestionado, a fines del año pasado se llevaron a cabo dos talleres específicos orientados al personal de la Procuración General mediante el esquema de aula sincrónica - un espacio creado desde el campus web del ISC que permite encuentros en vivo con los capacitadores, descargas de material y evaluaciones en línea.



A partir de la experiencia mencionada, durante este año se continúa trabajando para acercar a los agentes propuestas de cursos y talleres de diversas temáticas que complementan la actividad jurídica y asimismo, en busca de desarrollar nuevos espacios de encuentros en vivo.

Con estos objetivos, iniciamos el 2021 con una convocatoria abierta a todo el personal de la Casa para conformar una nueva Comunidad de Capacitadores de la Procuración General.

Se destacan grandes valores, tanto profesionales como auxiliares técnicos de excelencia y gran trayectoria y que las mejores experiencias se dan a través de los espacios que permiten intercambio de ideas. Es por ello que, a partir de esta nueva convocatoria, se buscan darle a cada uno la posibilidad de construir nuevos espacios de aprendizaje mutuos.

Será un año de gran trabajo en equipo, tanto con el ISC como con la Escuela de Formación en Abogacía Pública, con la Dirección Servicios Jurídicos a la Comunidad y con la nueva Comunidad de Capacitadores que conformemos, con vista a nuestro objetivo de poner al alcance de todos los trabajadores de la Procuración General propuestas de formación que se ajusten a sus intereses y necesidades.





## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA  
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital.  
Jurisprudencia Administrativa de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca.  
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Pontificia Universidad Católica Argentina · UCA  
Facultad de Derecho. Departamento de Posgrado

### MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO

The graphic features a red header bar with white text: "FACULTAD DE DERECHO - DEPARTAMENTO DE POSGRADO". Below this is a photograph of a classical-style building facade. Overlaid on the image is the program title "MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO" in large white letters, with smaller text below stating "Acreditada ante la CONEAU por Resolución N° 1274/15". At the bottom, there are three columns of information: "Duración: 2 años", "Inicio abril 2021", and "Todos los jueves de 15 a 21 h y un sábado x mes de 9 a 15 h". On the left, under "Director", it says "Dr. Alberto Tarsitano". On the right, under "Coordinador", it says "Mg. Juan Pablo Bayle". A "CONTACTO" button with the email "posder@uca.edu.ar" is also present. Social media links for Instagram (@derechousca), Facebook (/derechoUCAoficial), and LinkedIn (derechousca) are shown at the bottom left. The UCA logo is at the bottom right.

Organizada por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA).

**Director:** Dr. Alberto Tarsitano.

**Coordinador:** Mg. Juan Pablo Bayle.

**Inicio:** abril de 2021.

**Duración:** 2 años

**Días de cursada:** Jueves de 15 a 21 h y un sábado por mes de 9 a 15 h.

Para ampliar la información pueden comunicarse al siguiente correo electrónico:

**posder@uca.edu.ar**



## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Abierta Interamericana · UAI

### DIPLOMATURA EN SISTEMA PUNITIVO, DERECHO PENAL Y GÉNERO

The image is a promotional graphic for a postgraduate program. At the top left is the UAI logo with the text "Universidad Abierta Interamericana" and "El futuro sos vos". To the right is a purple ribbon banner with the text "Extensión Universitaria". Below this, the title "Diplomatura en sistema punitivo, derecho penal y género" is displayed in white. The central part of the image shows a traditional silver scale of justice on a wooden desk in a courtroom setting. At the bottom, there is a white footer bar with icons for calendar, clock, location, and dollar sign, followed by text: "Del 04 de mayo al 2 de noviembre", "martes 16:00 a 19:00 Hs.", "Modalidad online", and "Actividad arancelada".

Más Información: **CLIC AQUÍ**



**Fecha:** del 04 de mayo al 2 de noviembre

**Día:** martes 16:00 a 19:00 Hs.

**Modalidad:** online

**Actividad arancelada**

**Dirigido a:** Abogados/as, operadores/as, funcionarios/as y magistrados/as del poder judicial. Graduados/as y profesionales del campo de las ciencias sociales que desarrollen/hayan desarrollado tareas en el campo del sistema penal. Trabajadores/as del campo popular y los movimientos sociales, miembros integrantes de organismos de derechos humanos.

**A cargo de:**

**Director ejecutivo:**

Luis María Bunge Campos.

**Directoras académicas:**

Gabriela Gusis y Nadia Espina.

**Coordinador:**

Rodrigo F. Videla.

**Otros Integrantes del cuerpo docente:**

Diego N. Díaz, Laura Farb, Natalia Armen-tano, Juan Ignacio Buigo, Florencia Maldo-nado y Camila Torvisco.

**Profesores especiales invitados:**

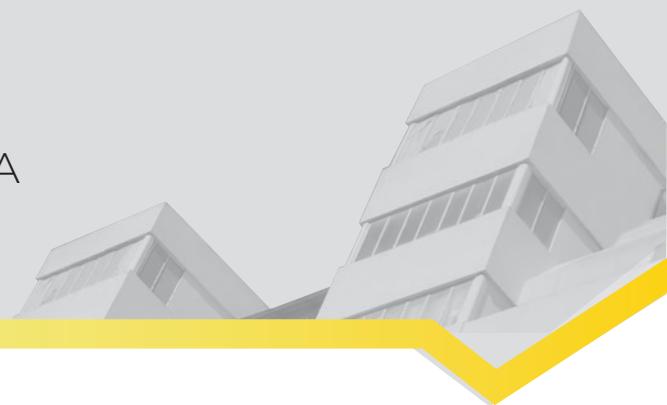
Eugenio Raúl Zaffaroni, Dora Barrancos, Alejandro Laje, Ana Messuti, Pablo Vacani y Georgina Orellano





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 1. DICTÁMENES DE LA CASA



#### AYUDAS PÚBLICAS

##### A) Subsidios.

###### a.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**Referencia: E.E. N° 30500507-GCABA-DGDAI-2020  
IF-2021-07374775-GCABA-PGAIIYEP 2 de marzo de 2021**

Mediante Ley N° - 1075 se dispuso otorgar “...un subsidio mensual y vitalicio a los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982” (conf. art. 1).

Si bien la Ley tuvo como propósito asignar un subsidio a todo aquel que hubiera participado en efectivas acciones bélicas desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de Junio de 1982, cumpliendo la acreditación de determinadas cuestiones y requisitos, su procedencia estaba supeditada a que la presentación se efectuara hasta el día 1º de Julio de 2011.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 30 en los autos caratulados "SCARINI GUSTAVO FABIÁN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO" tramitado por Expte. N° A6112-2015/0, de fecha 28 de diciembre de 2015, declaró la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N°6347) que obsta a la solicitud de un subsidio vencido el plazo allí fijado, disponiendo la incorporación al Registro de Ex Combatientes Héroes de las Islas Malvinas.

Luego de un análisis de la normativa aplicable al caso, el Juez a cargo del Juzgado interviniente en autos, estableció una contrariedad entre el texto del artículo 1º y dicha Cláusula, pues en el primero estableció un subsidio vitalicio, y a su vez, la citada cláusula fijó un plazo para acogerse a los beneficios de la ley.

Cabe citar los argumentos vertidos en dicho precedente jurisprudencial en cuanto a la



irrazonabilidad de la perentoriedad de la fecha fijada para solicitar el beneficio, a saber: "*El reconocimiento de una situación extraordinaria en la biografía de determinadas personas, como es el hecho traumático de participar como combatiente en un conflicto bélico que involucró a nuestro país y, por otro lado, la circunstancia absurda de que ese reconocimiento tenga fecha de caducidad, como si el paso del tiempo anulase el mérito del acontecimiento que se toma en cuenta para otorgar el subsidio. El heroísmo no tiene fecha de caducidad*".

El Juez remarcó en su sentencia, que "...*El legislador dijo que "la sanción del proyecto de ley que nos ocupa es de gran importancia no sólo para quienes intervinieron activamente en el conflicto bélico que en defensa de las islas Malvinas sostuvo la Argentina en 1982, sino también para la sociedad toda, que de una u otra manera se vio afectada por cruentos acontecimientos que la marcaron para siempre y de la peor manera.*/// *Se trata de materializar el reconocimiento al valor de los hombres y mujeres que no dudaron en ofrendar sus vidas para salvaguardar la soberanía nacional de ese territorio sin rehuir involucrarse en una guerra totalmente desigual, contra las mayores potencias del mundo y frente a especialistas en el arte de la guerra y el despojo..." y que "...Por lo tanto, resulta inconsecuente que un "reconocimiento al valor de hombres y mujeres que no dudaron en ofrendar sus vidas para salvaguardar la soberanía" esté sometido a fecha de caducidad, porque tales reconocimientos son perennes y forman para siempre parte de la identidad de un Pueblo y en donde el calendario solo interviene para conmemorar y no para olvidar...*".

Asimismo, destacó que "*Una solución diferente podría frustrar el propósito de evitar la discriminación y el olvido de los ex combatientes héroes de la Guerra de Malvinas, Georgias, Sandwich e Islas del Atlántico Sur, ejes temáticos que sustentaron las intervenciones legislativas en la sesión en que se trató la ley bajo examen...*" y que "...*La Cláusula Transitoria Segunda que estableció el plazo de caducidad para acogerse a los beneficios de la Ley N° 1075, no formaba parte de su texto original: fue introducida por el art. 6 de la Ley N° 3592 (B.O. n° 3552 del 26/11/210), y ratificada por el art. 1º de la Ley N° 3798 (B.O. n° 3685 del 15/06/2011). Se trató de un mecanismo claramente regresivo, pues una situación jurídicamente protegida y afianzada con un derecho, resultó alterada negativamente, es decir, en perjuicio de los sujetos beneficiados, por una norma posterior sin que se observen elementos que justifiquen convencionalmente tal modificación...*".

Con base en lo resuelto en la causa SCARINI GUSTAVO FABIÁN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO" tramitado por Expte. N° A6112-2015/0, de fecha 28 de Diciembre de 2015, donde se declaró la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N° 6347) y el particular reconocimiento que merecen los Héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur, este Órgano Constitucional considera que no podría rechazarse ninguna solicitud de subsidio



a los Ex Combatientes fundado en la sola extemporaneidad del plazo (Dictamen N° 17203436-PGAAPYF-2017, recaído en el EE. N° 6971841-DGAYAV-2017 y Dictamen N° 28242623-DGAIP-2018, recaído en el EE. N° 19354360-DGAYAV-2018).

El artículo 7º del Anexo I del Decreto N° 90/GCABA/04 (BOCBA n° 1870), ordena a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N° 6017), constatar todos los recaudos previstos por la Ley, pudiendo señalar los defectos de los que adolezca la presentación, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro de un plazo razonable que se fije a tal fin, como asimismo, disponer las diligencias necesarias para cumplimentar la información y/o documentación requerida.

### B) Régimen de Concertación para la Promoción de la Actividad Musical no Oficial

Mediante la Ley N° 3.022 (texto consolidado por Ley N° 6347) se creó el "Régimen de Concertación para la Promoción de la Actividad Musical No Dependiente del Ámbito Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", con el objeto de proteger, propiciar y fomentar la actividad musical en vivo en todos sus géneros (artículo 1º), designándose como Autoridad de Aplicación a ese Ministerio de Cultura (artículo 2º).

Asimismo, por el artículo 3º de la norma referida, se creó en el ámbito de ese Ministerio el Registro de la Actividad Musical no dependiente del Ámbito Oficial, determinándose que la administración y ejecución del Régimen de Concertación sería llevado a cabo por un Directorio designado por la Autoridad de Aplicación (artículo 4º).

A través del artículo 9º, se establecen los requisitos que deberán cumplimentar los solistas y/o grupos estables para acceder a los beneficios que establece la Ley, consistentes en subsidios, créditos y/o exenciones impositivas (artículo 12º).

Por su parte, el Decreto N° 868/GCABA/2010 reglamentario de la precitada Ley y sus modificatorios, crea en el ámbito de ese Ministerio de Cultura y como organismo desconcentrado el Instituto Bamúsica, el cual tiene como objeto administrar y ejecutar el Régimen de Concertación para la Promoción de la Actividad Musical No Dependiente del Ámbito Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecido por la Ley N° 3.022 (texto consolidado por Ley N° 6347) (artículo 2º).

Mediante el artículo 3º, se facultó a ese Ministerio a dictar las normas complementarias, instrumentales e interpretativas que fueran necesarias para la mejor y más adecuada aplicación de la reglamentación de la citada Ley, estableciéndose en el art. 1º del Anexo I de dicho Decreto que "...se entiende por actividad musical no oficial, la que es ideada, proyectada, estrenada, representada y promocionada, con prescindencia del Estado como contratante de los trabajadores artísticos y/o como productor económico exclusivo en cualquiera de los rubros necesarios para su realización".



## BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

### A) Superficie de excedencia fiscal

**Referencia: EX-2020-31288139-GCABA-DGROC  
IF-2021-07340065-GCABA-PGAAIYEP 1 de marzo de 2021**

De acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 3.999 (texto consolidado por la Ley Nº 6.347) de Catastro de la Ciudad de Buenos Aires, una parcela es “*la representación de la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindada por una poligonal de límites correspondiente a uno o más títulos jurídicos o a una posesión ejercida, cuya existencia y elementos esenciales consten en un documento cartográfico, registrado en el organismo catastral*” (art. 4º) y, a su vez, el registro y los elementos que conforman el estado parcelario del inmueble, entre los que se cuentan los enumerados por los incisos del artículo 5º.

Conforme lo prevé el art. 15 de la Ley Nº 14.159, el supuesto que da origen a la superficie denominada como excedencia lo constituyen las superficies que sobrepasan las tolerancias admitidas por las reglamentaciones vigentes, al cotejar las situaciones de hecho surgidas como resultado de la ejecución del catastro físico y las de derecho originadas en las constancias del catastro jurídico.

El art. 16 de la Ley Nº 14.159 determina que “*propiedad fiscal, nacional o municipal, a todos los excedentes que resulten dentro de las superficies de los terrenos particulares, cubiertos que sean sus legítimos títulos y siempre que sobrepasen las tolerancias técnicamente admitidas en la materia*”.

La Ley Nº 6.247 (Texto consolidado por la Ley Nº 6.347) establece el “Régimen para la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad”, entre los que se cuentan las superficies “*cuyas dimensiones no resulten aptas para su uso*” (artículo 39, inciso b), linderos a propiedades privadas (sin perjuicio de otros supuestos contenidos en la normativa) previsto para, por ejemplo, sobrantes de mensuras.

Sobre la superficie denominada “excedencia fiscal” el ocupante/poseedor no tiene un derecho real de dominio, ya que la inscripción registral por vía notarial no implica la adquisición de tal derecho, sino se trata de la “publicidad frente a terceros” de la situación fáctica de la parcela.

La Ley Nº 6.247 que regula el Régimen para la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por la Ley Nº 6.347), establece en su artículo 1º los lineamientos básicos a observar en los procedimientos aplicables a los actos de disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires, entendiéndose por tales aquellos que impliquen la constitución de un derecho real en los términos del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 39, inciso b) de la Ley N° 6.247 prevé la existencia de un derecho de preferencia en cabeza de "*los propietarios de bienes inmuebles linderos con respecto a los bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyas dimensiones no resulten aptas para su uso*", tal como fuera brevemente reseñado en el acápite anterior.

### CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

#### A) Procedimiento de selección

##### a.1.) Licitación Pública

###### a.1.1.) Excepciones a la licitación pública

###### a.1.1.1.) Contratación directa

###### a.1.1.1.1.) Emergencia sanitaria

###### a.1.1.1.1.1.) Generalidades

**Referencia: E.E. N° 10.185.792/DGTALET/2020**

**IF-2021-07361274-GCABA-PG 2 de marzo de 2021**

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 se declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

A través de la Resolución N° 843-MSGC/20 y modificatorias el Ministerio de Salud aprobó el “PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 EN AISLAMIENTO EN INSTITUCIONES EXTRAHOSPITALARIAS”.

Por medio de la Resolución N° 923-MSGC-2020, modificada por Resolución N° 1391-MSGC-2020, se aprobó el “PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 DE BAJO RIESGO: TRASLADO DESDE Y HACIA ALOJAMIENTOS EXTRA-HOSPITALARIOS”.

Mediante la Resolución N° 73-ENTUR/20, se aprobó el procedimiento seguido en la Contratación Directa por razones de emergencia sanitaria bajo la modalidad de orden de compra abierta N° 2.289/SIGAF/2020, que tiene por objeto la contratación del servicio de alojamiento del referido Hotel Deco Recoleta para personas con sintomatología, diagnóstico correspondiente al virus COVID-19 (coronavirus) o el uso que aquél amerite atento lo requiera la situación epidemiológica en relación al



comportamiento del virus en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la provisión alimentación y/o limpieza de artículos de blanquería según requerimiento formulado por la Subsecretaría de Planificación Sanitaria y Gestión en Red del Ministerio de Salud, de conformidad a lo establecido por los artículo 28 inciso 8º y 40 de la Ley Nº 2.095 y su reglamentación.

### a.2.) Contrataciones Decreto N° 433/GCBA/2016

#### a.2.1.) Generalidades

##### **Referencia: E. E. N° 7.219.397-DGTALPG-2021**

##### **IF-2021-07965294-GCABA-DGREYCO 8 de marzo de 2021**

El Decreto N° 433/GCBA/2016, ha sido pergeñado con la finalidad de poder afrontar el pago de aquellos servicios esenciales que hayan debido prestarse con una premura tal, que haya impedido acudir a los procedimientos de selección del cocontratante establecidos en la legislación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esencia se trata de un régimen por el cual se otorgan facultades a los funcionarios para aprobar gastos derivados de la prestación de tales servicios que, justificadamente no pueden ser gestionados a través de los procedimientos vigentes o mediante la respectiva caja chica.

Su art. 3º, establece, como recaudos para proceder a la aprobación del gasto, los siguientes requisitos: a) Que se trate de operaciones impostergables que aseguren servicios o beneficio inmediato para la Ciudad o su gestión administrativa, y que deba llevarse a cabo con una celeridad y eficacia que impida realizar otro procedimiento previsto en la normativa vigente. b) Que, si correspondiere en el caso concreto, la gestión de aprobación del gasto cuente al menos con tres (3) invitaciones a cotizar cursados por medios efectivos y comprobables y/o tres (3) presupuestos; c) Que al momento de la aprobación del gasto, el proveedor se encuentre inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores. d) Que en caso que la aprobación de gastos implique una operación de trámite sucesivo, el funcionario deberá considerar, "en forma complementaria (...) y 3. Período objeto del gasto, el cual no deberá exceder de un (1) trimestre, en la medida que dicho lapso no supere la finalización del ejercicio respectivo".

### B) Extinción

#### b.1.) Extinción de una contratación efectuada en el marco de la emergencia sanitaria

##### **Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20**

##### **IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020**



Ley Nº 6.301 declaró en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que se encuentra prorrogada por el art. 9º de la Ley Nº 6.384 hasta el 31 de diciembre de 2021, y de acuerdo con lo establecido en el Título III de esa ley.

El artículo 14 de la Ley Nº 6.384 faculta al Poder Ejecutivo, entre otros sujetos, a revisar procesos en trámite o contratos en los siguientes términos: *"Artículo 14: Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2º de la Ley 6301, y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad(...)"*.

## CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto.

**Referencia: E.E. Nº 06162379-DGRPM-2021  
IF-2021-07443153-GCABA-PG 2 de marzo de 2021**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

## DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial. Adscripción.



**Referencia: EX 6340177/GCABA-DGJRYM/2021**

**IF-2021-07745119-GCABA-DGEMPP 5 de marzo de 2021**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

## **DERECHO TRIBUTARIO**

A) Tasas e impuestos.

**Referencia: EE. 19099291/DGFEP/2016**

**IF-2021-08233832-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021**

**Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPIVP**

**IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021**

Si bien la tasa participa de los caracteres de su género que son los tributos, se diferencia del impuesto porque en el caso existe un servicio prestado por el Estado el que, por lo demás, está individualizado y ello es necesario para diferenciar a las tasas de las contribuciones.

El tributo, en cualquiera de sus clases nace en forma unilateral por voluntad de Estado, este nacimiento es a su vez en forma coercitiva, no participando en modo alguno la voluntad del administrado.

La naturaleza del tributo que se trate (dicho esto es forma genérica, esto es tasa, impuesto o contribución) tiene en común que todos son exigidos en virtud del poder de imperio del Estado, nacen en la ley no en la voluntad de las partes.

El impuesto o gravamen, a diferencia de la tasa, no requiere contraprestación, nace por el sólo imperio del Estado, en tanto la contribución tiene una contraprestación sin individualizar, dirigida a un grupo de personas.

a.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

**Referencia: EE. 19099291/DGFEP/2016**



**IF-2021-08233832-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021**

**Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPVIP**

**IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021**

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público en adelante (TERI) no tiene por objeto retribuir el uso del espacio público.

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (en adelante, TERI) es claramente una tasa y responde a un servicio efectivamente prestado: la inspección y revisión de obras en la vía pública. El GCBA desarrolla una actividad y la aludida tasa tiende a recuperar el costo de esos servicios. Y esa es la naturaleza jurídica de la tasa cuya característica principal es la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo obligado al pago.

La TERI implica la revisión e inspección de las obras para determinar si ellas fueron efectuadas conforme el plan de trabajo y las reglas del arte de la construcción. Se deben registrar los planos tanto de inicio como de finalización de obra y controlar que las roturas, construcciones, etc., se hayan efectuado en el marco de lo declarado por las empresas.

La TERI no se trata de un gravamen por el uso del espacio público, sino del costo de un servicio que desarrolla el GCBA en ejercicio de su poder de policía, costo que se encuentra fijado en el art. 39 de la Ley Tarifaria 2016 (Ley N° 5494), según el cual "*la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que se refiere el artículo 384 el Código Fiscal se abona de la siguiente forma: a) Por el estudio del plan de trabajos presentado por las empresas y eventual inspección... \$ 390,00 b.1) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, se abonará... \$ 1.570,00 b.2) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, e implique reparaciones menores (1,20m x 0,60 m. en aceras y hasta 1,5 m2 en calzadas), se abonará... \$ 545,00 c) Con la aprobación del plan de trabajos las Empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado - por m2 y por día... \$ 16,25 Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el plan aprobado debe procederse a su reliquidación".*

Es decir, la empresa solicita un permiso para efectuar aperturas en la vía pública y ello genera la actividad del GCBA que deberá efectuar las tareas de revisión e inspección de las obras y verificar que, una vez efectuado el cierre definitivo de aquellas, la terminación sea correcta y de la misma calidad existente con anterioridad a la apertura.



Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada (confr. arts. 37 y 38 de la Ley N° 321, tarifaria para el año 2000, coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los arts. 44 y 45 del anexo de la Ley N° 4470, tarifaria para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TARI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público -...- sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez” (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).

El fallo señalado incursiona claramente en la naturaleza de la TERI, estableciendo que se trata de una tasa que implica la retribución de un servicio supuesto éste expresamente excluido del pago en concepto de único impuesto, siendo del caso destacar que la Corte no sólo valida el artículo específico de la TERI (art 37 de la Ley N° 321, tarifaria para el año 2000, coincidente con el art. 39 tarifaria para el ejercicio 2016), sino que valida también el cobro del “permiso de obra para las empresas prestatarias del servicio de transmisión de datos y/o valor agregado” (art. 38 de la Ley N° 321 coincidente con el art. 40 de la Ley N° 5494, tarifaria para 2016).

El estado presta por la TERI los servicios consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada.

El GCBA tiene imperio sobre los controles que se deben efectuar por los trabajos realizados por las empresas en su jurisdicción y demás cuestiones que encuadren en el ejercicio de su poder de policía, y el Gobierno Nacional tiene imperio sobre la prestación del servicio.

## B) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

**Referencia: EE. 19099291/DGFEP/2016  
IF-2021-08233832-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021**

**Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPIVP  
IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021**



La Procuración General de la Nación, en dictamen emitido en la causa "Gas Natural Ban S. A. v. Municipalidad de Campana", Corte Suprema 12/8/2003, delimitó con precisión el alcance del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, destacando que no importa una supresión inmediata de los tributos, sino una obligación de medios asumida por las provincias y que, igualmente, ello se vincula a las tasas que no tienen una efectiva contraprestación, lo que no acontece en el caso de autos como ha quedado demostrado.

**Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPIVP  
IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021**

No corresponde asignarles a las llamadas "leyes convenio", entre ellas el Pacto referido, prelación sobre las leyes locales, con el efecto de que la incompatibilidad de las normas locales con la "ley convenio", determine la invalidez de las primeras. La preeminencia de "la ley suprema de la Nación" sobre el derecho local dispuesta en el artículo 3 de la Constitución Nacional no otorga lugar alguno a las llamadas "leyes convenio". La única referencia a acuerdos que realiza ese artículo es la relativa a los que la Nación celebra con las demás "potencias extranjeras". Esta situación no se vio alterada con el nuevo estatus jurídico que le reconoció, a partir de la reforma de 1994, a los tratados internacionales a que se refiere el artículo 75, incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional, puesto que las leyes convenio no lo son" (del voto del Dr. Lozano en autos "Valot S.A. c/GCBA si Acción declarativa de inconstitucionalidad", 2108/2011).

La potestad tributaria del GCBA en el ámbito de su competencia, ligada al cumplimiento de sus fines, no reconoce dependencia ni origen, más que aquellos que surgen de la propia Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

### DICTAMEN JURÍDICO

#### A) Alcance

**Referencia: EX-2020-31288139-GCABA-DGROC  
IF-2021-07340065-GCABA-PGAAIYEP 1 de marzo de 2021**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.



**Referencia: E.E. N° 10.185.792/DGTALET/2020  
IF-2021-07361274-GCABA-PG 2 de marzo de 2021**

**Referencia: EE N° 19.611.601/IVC/19  
IF-2021-08790863-GCABA-PG 16 de marzo de 2021**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta formulada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios o importe a los que ascienden las contrataciones, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: E.E. N° 06162379-DGRPM-2021  
IF-2021-07443153-GCABA-PG 2 de marzo de 2021**

**Referencia: EX 7.266.243-AUSA-21  
IF-2021-07527027-GCABA-PG 3 de marzo de 2021**

**Referencia: E.E. N° 7.263.981/DGABS/2021.  
IF-2021-07698457-GCABA-PG 4 de marzo de 2021**

**Referencia: E.E. 6.895.592-DGCOYP-2021  
IF-2021-07972734-GCABA-PGAAFRE 8 de marzo de 2021**

**Referencia: EX-4.057.465-DGLIM-2021  
IF-2021-09030772-GCABA-PG 18 de marzo de 2021**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: E.E. N° 7.411.112/DGCOYP/2021  
IF-2021-08184307-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra circunscripta al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia.

Tampoco se expide este organismo con respecto a la conveniencia de suscribir el instrumento que en proyecto se trae a su consideración, ya que atañe al ejercicio de



atribuciones propias de la autoridad competente para decidir y excede el marco de la competencia estrictamente jurídica.

**Referencia: E.E. N° 30500507-GCABA-DGDAI-2020  
IF-2021-07374775-GCABA-PGAIIYEP 2 de marzo de 2021**

**Referencia: EE. N° 06815685-DGDCC-2021  
IF-2021-07600925-GCABA-PGAIIYEP 4 de marzo de 2021**

**Referencia: EE N° 04057294-DGGPP-2017  
IF-2021-08024522-GCABA-DGAIP 9 de marzo de 2021**

**Referencia: EE N° 16.954.059-DGABRGIEG-2020  
IF-2021-09509457-GCABA-PGAIIYEP 23 de marzo de 2021**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**B) Informes Técnicos.**  
**b.1.) Valor Probatorio.**

**Referencia: EX-2014-02624071-MGEYA-AGC  
IF-2021-07598009-GCABA-DGAIP 4 de marzo de 2021**

**Referencia: EE N° 04057294-DGGPP-2017  
IF-2021-08024522-GCABA-DGAIP 9 de marzo de 2021**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan



elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

### C) Carácter no vinculante

**Referencia: EE. 37827727/GCABA-COMUNA11/2019**

**IF-2021-07292793-GCABA-DGACEP 1 de marzo de 2021**

**Referencia: E.E. 11.547.758/GCABA/COMUNA12/20**

**IF-2021-08488266-GCABA-DGACEP 12 de marzo de 2021**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

## HIGIENE URBANA

### A) Higienización de inmuebles

**Referencia: E.E. 11.547.758/GCABA/COMUNA12/20**

**IF-2021-08488266-GCABA-DGACEP 12 de marzo de 2021**

Conforme surge del Art. 10º de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5.454, dispone que "*Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores*".



En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

En relación con las ordenes de allanamientos para ingresar a inmuebles y ejecutar las tareas pertinentes para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización y saneamiento del terreno, cabe señalar que el Anexo de la Resolución N° 446/MJGGC/16 (BOCBA 4987) que expresamente establece que "*Cuando el Agente con Poder de Policía de la Comuna, por razones que le son ajena, no pudieran tener contacto directo con el inmueble y si el lote así lo ameritara, el Presidente de la Comuna, podrá elevar el expediente electrónico, a la Secretaría de Descentralización (en la actualidad Subsecretaría de Gestión Comunal), a fin de que proceda a solicitar a la fiscalía de turno un allanamiento sobre el domicilio en cuestión, debiendo requerir y establecer la urgencia en el mismo, acompañando a su vez fotografías y denuncias*".

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución 15076708-COMUNA12-17 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1ro. del acto administrativo Proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución 446/MJGGC/16, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del



Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### A) Plazos

**Referencia: EX-2021-05003448-GCABA-AGC  
IF-2021-09170299-GCABA-DGAIP 19 de marzo de 2021**

Según el artículo 22 inciso e) apartado 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6347), los mismos resultan obligatorios para los interesados y para la Administración.

Cabe agregar que en doctrina se ha sostenido respecto de la prórroga de los plazos que, "...solo debería concederse cuando causas graves y justificantes demostraren la imposibilidad de realizar dentro del plazo la diligencia pendiente" (HUTCHINSON, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2003, p. 182).

### RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

#### A) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles.

**Referencia: EE. 37827727/GCABA-COMUNA11/2019  
IF-2021-07292793-GCABA-DGACEP 1 de marzo de 2021**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley N° 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "*Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera*



*directa ni subsidiaria.*". A su vez, el art. 1.765 del mismo cuerpo legal reza: "*Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.*" (con remisión al Dictamen Nº IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14).

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley Nº 6.325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1º).

#### a.1.) Procedencia.

**Referencia: EE. 37827727/GCABA-COMUNA11/2019  
IF-2021-07292793-GCABA-DGACEP 1 de marzo de 2021**

Las circunstancias del caso y las pruebas colectadas en el expediente de la referencia, permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, pues de los diversos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, razón por la cual, corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño.

### SISTEMA FEDERAL

A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Referencia: EE. 19099291/DGFEP/2016  
IF-2021-08233832-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021**

**Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPIVP  
IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021**

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (CSJN -Fallos 3-131).



## TARIFAS

### A) Modificación

#### a.1.) Tarifas de peaje para autopistas. AUSA

**Referencia: EX 7.266.243-AUSA-21**

**IF-2021-07527027-GCABA-PG 3 de marzo de 2021**

En relación con la modificación del régimen tarifario, existe el derecho de la empresa y el deber estatal respecto al mantenimiento de la ecuación económica-financiera del contrato, siempre que se acredite un cambio en las circunstancias fácticas que, produciendo el desfase en el costo de las prestaciones, violente los principios de equidad y justicia que rigen las relaciones contractuales.

Si bien AUSA no titulariza un derecho subjetivo para solicitar la fijación automática del monto de la tarifa, sí tiene derecho al mantenimiento de la ecuación económica-financiera del contrato, a fin de garantizar la equidad y equivalencia en las contraprestaciones contractuales, a lo cual, conforme surge de estas actuaciones, se encamina el incremento tarifario propiciado, a tratar en audiencia.

El Jefe de Gobierno de la Ciudad resulta competente para suscribir el proyecto de acto administrativo en consideración, de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley Nº 3060 y el art. 9º de la Ley Nº 6.

#### a.1.1.) Audiencia Pública

**Referencia: EX 7.266.243-AUSA-21**

**IF-2021-07527027-GCABA-PG 3 de marzo de 2021**

Con la convocatoria de audiencia pública se satisface el recaudo que con carácter general establece el art. 7º inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario, y se da cumplimiento al procedimiento específicamente regulado en la Ley Nº 210, en su art. 13 incisos c) y d).

El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.



La procedencia de audiencias públicas virtuales está prevista en la Ley N° 6 texto consolidado por Ley N° 6.347, modificado por Ley N° 6.306.

En el caso, la audiencia pública se realizará a través de la plataforma telemática Zoom App (acceso para oradores inscriptos) y la plataforma YouTube - Canal Audiencias Públicas GCBA <https://www.youtube.com/channel/UC73rCr9uRet-ewpTZjP98MA> - (no inscriptos y público en general), garantizando un espacio físico (Sede Comunal N° 1, sita en la calle Balcarce N° 1110 de esta Ciudad) para que puedan asistir presencialmente aquellos participantes debidamente inscriptos que no cuenten con acceso a medios electrónicos, virtuales y/o telemáticos.





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



#### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

**CSJN, "Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986", sentencia del 18 de marzo de 2021.**

En cuanto a los sujetos obligados a brindar información pública, la Corte Suprema dijo que "para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en este sentido, no solo deben garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público [...] Dicha amplitud supone incluir como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitalares, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas" (considerando 10º del precedente "Asociación por los Derechos Civiles cl EN- PAMI", Fallos: 335:2393, "ADC"). Precisó que "... que aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentales intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados c.) a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática" (considerando 7º). Y concluyó que "el objeto del reclamo trata de la solicitud de una información pública a una institución que gestiona intereses públicos y que detenta una función delegada del Estado, siendo indiscutible la interacción entre el ente demandado y la administración estatal (confr. dictamen fiscal de fs. 92/97). Por lo que, con ese alcance, la asociación actora posee el derecho a que le brinden la información solicitada en forma completa y la demandada tiene la obligación de brindarlo, siempre que no demuestre -circunstancia que no se ha dado en la especie- que le cabe alguna restricción legal" (considerando 13º del citado precedente) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.



## ASOCIACIONES SINDICALES

### **CSJN, "Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo", sentencia del 4 de marzo de 2021.**

El Convenio 87 de la OIT, denominado "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" (aprobado por Ley N° 14.932 y ratificado el 18 de enero de 1960), tiene jerarquía constitucional en virtud de su inclusión en el artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

En el caso "ATE" (Fallos: 331:2499) la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que quienes están bajo la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo, sino que, además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad (considerando 6°), y señaló que "la afiliación libre y consciente no puede verse herida con supuestas razones de interés sindical y bien común". Expresó también que la libertad sindical "tiene el propósito de que los sindicatos puedan realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado que reduzcan, injustificadamente, las funciones que les son propias, esto es, la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial" (considerando 7°) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

Al reproducir lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical, el Máximo Tribunal puntualizó: "de manera general, la posibilidad para un gobierno de conceder una ventaja a una organización determinada, o de retirársela para beneficiar a otra, entraña el riesgo, aunque no sea esa su intención, de acabar por favorecer o desfavorecer a un sindicato frente a otros, cometiendo un acto de discriminación. Es más, favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, los gobiernos pueden influir en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que por motivos de orden profesional, confesional, político u otro, sus preferencias los hubieran llevado a afiliarse a otra organización" (considerando 8°, en sentido análogo "Rossi", considerando 5°, y dictamen de esta Procuración General de la Nación en CSJ, 5399/20141RH1 "Asoc. Pers- Municipal Las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. FESTRAM y otros s/acción de amparo, del 4 de noviembre de 2016) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

Con cita del Comité de Libertad Sindical, el Máximo Tribunal sostuvo, asimismo, que si bien la legislación nacional puede establecer una distinción entre las asociaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones, esa diferenciación no puede privar



a las organizaciones sin personería gremial "de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad". Y remarcó que "esa distinción no puede tener como consecuencia conceder a las asociaciones con mayor representatividad privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de delegados ante organismos internacionales" (Fallos: 331: 2499, considerando 8º, en igual sentido se pronunció al resolver *in re "Nueva Organización de Trabajadores Estatales el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/amparo"*, N. 143. XLVIII. RHE, sentencia del 24 de noviembre de 2015) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

A la luz de los principios constitucionales aplicables, la exclusión de los sindicatos simplemente inscriptos del régimen de retención de cuotas sindicales previsto en el artículo 38 de la Ley N° 23.551, configura una injerencia del Estado que reduce injustificadamente la capacidad de estas entidades de desarrollar funciones propias relativas a la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de intereses legítimos de orden gremial -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

Los aportes de los afiliados a una organización sindical, que integran su patrimonio (art. 37 de Ley N° 23.551), "son un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales", en tanto resulta la fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato. En tal sentido se ha expresado: "La autonomía e independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al igual que la protección de sus fondos y bienes, constituyen elementos esenciales del derecho a organizar libremente su administración" (OIT, "Dar un rostro humano a la globalización", 101 a Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, 2012, ILC.101/III/IB, párr.109) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

Cabe remarcar que para los sindicatos de reciente fundación, las cuotas sociales aportadas por los afiliados, son casi siempre su fuente principal de ingresos. En este orden de ideas, la adecuada canalización de los aportes resulta determinante para que las organizaciones de trabajadores desplieguen regularmente su gestión y su actividad gremial, y por ello el derecho colectivo del trabajo instrumenta formas promocionales o preferenciales de recaudación, tendientes a asegurar su puntual y efectiva percepción, evitando que la concreción de los pagos quede librada exclusivamente a la iniciativa de los asociados -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

El ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario. De allí que resulte inocuo proclamar la autonomía de las entidades gremiales para fijar su programa de acción y su estrategia con miras al cumplimiento de sus fines, si no se les asegura al mismo tiempo la disponibilidad de los medios económicos indispensables para su funcionamiento y su actividad externa -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.



El régimen de retención de cuotas sindicales, tal como está regulado en el cuestionado artículo 38 de la Ley N° 23.551, menoscaba la libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas pues al encontrarse con mayores obstáculos para el ingreso de las cuotas, ven limitadas su sostenibilidad y capacidad de acción y, con ello, sus posibilidades de representar a los trabajadores y de sumar nuevos afiliados que les permitan, eventualmente, disputar la personería gremial. Además, desde otra perspectiva, este régimen de retención de cuotas puede influir de forma indebida en la decisión de los trabajadores de afiliarse a una determinada asociación sindical, pues la facilidad que brinda el descuento automático de los aportes favorece la opción en favor de aquellas asociaciones que cuentan con esa prerrogativa, más allá de su ideario político y gremial. Es decir, el mecanismo de cobro fijado en la ley puede operar en la práctica como un incentivo o desincentivo para la afiliación, que afecta la libre elección por el trabajador del sindicato al que deseé asociarse -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

El sistema de retención de cuotas sindicales del artículo 38 de la Ley N° 23.551 constituye un privilegio para las asociaciones con personería gremial en detrimento de las simplemente inscriptas, que produce una disparidad de trato irracional entre los dos tipos de organizaciones. En primer lugar, no se logró acreditar la existencia de un interés público imperioso que resulte necesario resguardar y justifique, en consecuencia, la exclusión de las asociaciones simplemente inscriptas de un medio esencial para la defensa de sus intereses gremiales. En segundo lugar, el privilegio legal no es de aquellos que pueden otorgarse a las organizaciones más representativas en tanto no se vincula con su prioridad de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades o en la designación de delegados ante organismos internacionales, únicas prerrogativas admitidas en el Convenio 87 de la OIT, según lo ha sostenido esa Corte Suprema -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (CEACR) -cuyos criterios han sido tenidos en cuenta por el máximo tribunal federal para interpretar el alcance de los convenios vigentes en nuestro país (Fallos: 331:2499, considerando 8º; Fallos: 332:2715, considerando 6º; Fallos: 336:672, considerando 4º)- se ha pronunciado ya sobre la materia puesta en tela de juicio en las presentes actuaciones. En particular, manifestó que el artículo 38 de la Ley N° 23.551, que sólo permite a las asociaciones con personería gremial la retención en nómina de las cuotas sindicales, otorga un privilegio que perjudica y discrimina indebidamente a las organizaciones simplemente inscritas (observación adoptada en 2010, Publicación: 100" reunión CIT (2011); observación adoptada en 2011, Publicación: 101" reunión CIT (2012); observación adoptada en 2012, Publicación: 102" reunión CIT (2013), entre otras, en sentido similar CLS, Caso 2878 (El Salvador), Informe definitivo 365, 2012, Caso 3095 (Túnez), Informe provisional 378, Junio 2016) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

La extensión de los supuestos de retención de la cuota sindical respecto de los trabajadores



afiliados a los sindicatos simplemente inscriptos no afecta a los empleadores ni les impone una carga excesiva, pues el procedimiento para implementarla para dichos casos es el mismo que utilizan para los trabajadores afiliados al sindicato con personería gremial -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

El artículo 38 de la Ley N° 23.551, en cuanto excluye en forma arbitraria a las asociaciones simplemente inscriptas del régimen de retención de aportes a sus afiliados, lesionan la libertad sindical, en su faz individual y colectiva, por lo que resulta inconstitucional -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

## COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Acceso a la información pública. Información contable y presupuestaria del CPACF.

**CSJN, “Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 18 de marzo de 2021.**

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es una persona jurídica de derecho público no estatal que ejerce funciones delegadas por el Estado. En efecto, gestiona intereses públicos en materia de control del ejercicio de la profesión de abogado, gobierno de la matrícula y poder disciplinario sobre sus matriculados en el ámbito de la Capital Federal (arts. 17 y 20, incs. a y b, Ley N° 23.187). La interacción entre el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Estado se desprende, además, de otras finalidades generales reconocidas por el legislador; por ejemplo, contribuir al mejoramiento de la administración de justicia o colaborar con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general (art. 20, incs. e y h, Ley N° 23.187). Esa interacción luce más evidente aun a poco que se repara en que dicha entidad cuenta con representantes permanentes en el Consejo de la Magistratura de la Nación y en el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados (arts. 2 y 22, Ley N° 24.937 y sus modificatorias), órganos constitucionales de indudable naturaleza estatal y fines públicos (arts. 114 y 115, Constitución Nacional) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

Con respecto a la naturaleza de la información requerida por los actores y negada por la demandada, cabe destacar que la información contable y presupuestaria del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal reviste un carácter eminentemente público, no sólo por ser materia inherente al control del gobierno de la entidad, sino también porque los recursos de dicho colegio profesional se conforman sustancialmente con aportes obligatorios fijados por ley y que deben ser integrados por la totalidad de los profesionales matriculados (art. 51, ley 23.187) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.



Media una directa vinculación entre el acceso a la información y el resguardo de la transparencia y la publicidad de la gestión de los asuntos públicos, lo que resulta aplicable a una entidad como la demandada, que administra fondos que resultan de aportes compulsivos fijados por la ley. Ello además se ve reforzado por el principio de máxima divulgación que rige en la materia, según el cual toda información en poder de autoridades públicas debe presumirse accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones legales (Fallos: 335:2393, "ADC") -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

En lo que respecta a la legitimación activa, ésta ha sido interpretada con un alcance amplio que no requiere acreditar un interés calificado del demandante (Fallos: 335:2393, "ADC"; 337:256, "CIPPEC"; 339:827, "Garrido", y dictamen de esta Procuración General de la Nación en este último caso, 19 de agosto de 2015). De allí resulta razonable considerar que tienen legitimación los integrantes del órgano colegiado de gobierno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que debe analizar -aprobar o rechazar- los balances y presupuestos anuales de la institución, y que, de ese modo, invocan un interés concreto y directo en contar con la información necesaria para llevar a cabo esa evaluación. En este orden de ideas, cabe concluir que los actores tienen derecho a que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal les brinde la información solicitada -información contable y presupuestaria- en forma completa e integral y que éste tiene el deber de brindarla en atención a lo dispuesto por las normas constitucionales que garantizan el derecho de acceso de la información pública y por el Decreto N° 1172/03, máxime cuando no se ha acreditado la existencia de alguna excepción legal. Finalmente, cabe señalar que esta solución es consistente con la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública (B.O. 29 de septiembre de 2016), en especial lo normado en su artículo 7, inciso 1 -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

## COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Requisitos de procedencia.

**CSJN, "Ullate, Sergio Raúl c/ Provincia de Córdoba y otros s/ amparo ley 16.986", sentencia del 23 de marzo de 2021.**

No procede la competencia originaria por ser parte una provincia, puesto que no se verifica en el caso el requisito de distinta vecindad exigido por el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 24 inc. a del Decreto-ley N° 1285/58 y los elementos que deben examinarse a los efectos de la resolución del caso son de derecho público local, y requieren del examen o la revisión de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales.



## Citación de terceros.

**CSJN, “Ullate, Sergio Raúl c/ Provincia de Córdoba y otros s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 23 de marzo de 2021.**

La aplicación del instituto procesal de citación de tercero es de interpretación restrictiva, especialmente cuando mediante su resultado podría quedar librado al resorte de los litigantes la determinación de la jurisdicción originaria de la Corte, que es de carácter excepcional (Fallos: 327:4768).

## DERECHO A TRANSITAR LIBREMENTE

**CSJN, “Ibarrola, Romina Natalia c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 12 de marzo de 2021.**

La Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho a transitar libremente en su territorio, sin distinción alguna (artículos 8º y 14). Por su parte, entre los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (aprobada por la Ley N° 23.054), como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (aprobado por la Ley N° 23.313), ambos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental), también reconocen en los incisos 1º de sus artículos 22 y 12, respectivamente, el derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado a circular libremente por él; y si bien el ejercicio de dicho derecho puede ser restringido por medio de una ley cuando sea necesario para proteger, entre otras cosas, la salud pública, lo cierto es que las restricciones deben ser compatibles con los demás derechos reconocidos en esos pactos (incisos 3º de los artículos 22 y 12 citados).

Como ya ha señalado esta Corte, aun cuando es cierto que no hay derechos absolutos, no menos cierto es que el poder del gobierno para recortarlos de acuerdo con sus necesidades, sean o no de emergencia, es mucho menos que absoluto. Los tribunales deben examinar con creciente rigor las intervenciones en los derechos individuales, a medida que estas se tornan más intensas y prolongadas, para establecer no solo si está justificada la validez en general de la medida, sino también su alcance (causa “Lee, Carlos Roberto y otro”, publicada en Fallos: 343:1704).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió, el 9 de abril de 2020, una Declaración titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”, a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y



salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal. Entre las consideraciones particulares incluidas en dicha declaración, cabe destacar, por su atinencia al caso y en tanto esta Corte la comparte, que: “Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos” (Fallos: 343:930 y causa “Petcoff Naidenoff, Luis”, publicada en Fallos: 344:126).

Si bien esta Corte ha señalado que no pueden desconocerse las facultades con las que cuenta la Provincia de Formosa para establecer en su territorio las medidas de prevención que considere adecuadas en el contexto de la particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que está transcurriendo, el Tribunal también destacó que dichas potestades deben ejercerse de modo razonable y respetando siempre estándares constitucionales y convencionales concernientes a los derechos humanos (Fallos: 343:1704 y sentencia dictada en la causa “Petcoff Naidenoff, Luis”, publicada en Fallos: 344:126). Ello pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480).

En el estrecho marco de conocimiento que ofrece el estudio de la cuestión en esta instancia, surge prima facie que en el caso, de sustancial analogía además a las prescripciones del citado Decreto N° 125/2021 -que establece expresamente que “deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento” (art. 26)-, de conformidad con la documentación acompañada, las condiciones de ingreso a su territorio impuestas por la provincia no se ajustan a los casos de urgencia previstos en la norma (v. asimismo disposiciones análogas en los Decretos N° 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020 y 67/2021), al mismo tiempo que aparecen como una limitación irrazonable al derecho de acompañar a un familiar enfermo -en el caso, la madre de la actora, que se encuentra enferma, con riesgo para su vida, con internación domiciliaria en la provincia demandada, a la que la actora pretende ingresar para visitarla—.

El Tribunal adoptará una decisión proporcionada a las circunstancias descriptas, pues sujetar a una persona al cumplimiento de un plazo de aislamiento y espera que, conforme al desenvolvimiento natural y ordinario de los hechos, podría frustrar la sustancia del derecho implicado no puede encontrar sustento en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional (arg. Fallos: 316:779 y 343:264). Por ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida en relación a la competencia de esta Corte para entender en el caso



por vía de su instancia originaria, se resuelve: Ordenar a la provincia de Formosa que permita a la señora Romina Natalia Ibarrola el ingreso al territorio provincial —y su oportuno egreso—, a los efectos de acompañar a su madre, domiciliada en la localidad de Clorinda, haciéndole saber que deberá contemplar las posibilidades de licencia de la actora en su actividad profesional, como así también que, en caso de serle requerido un aislamiento, podrá ser cumplido en el domicilio familiar que la actora identifique; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás medidas sanitarias que se estimen pertinentes.

## DERECHO AMBIENTAL

### Jurisdicción competente

#### **CSJN, “Ullate, Sergio Raúl c/ Provincia de Córdoba y otros s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 23 de marzo de 2021.**

Por regla general, las causas referidas a cuestiones ambientales, en principio, corresponden a la competencia de los jueces locales, según lo dispone el art. 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, pues él establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección" y reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas. Dicho texto constitucional se complementa con el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, que prescribe que la competencia judicial "será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia" (v. también Fallos: 318: 992) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

Las causas referidas a cuestiones ambientales sólo tramitarán ante la competencia originaria de la Corte si, además de ser parte una provincia, la materia del pleito reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7º, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales", circunstancia que no se cumple en autos -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite- .

La Corte, a través de distintos precedentes, ha delineado los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, al establecer que, en primer término, hay que delimitar el ámbito territorial afectado pues, como lo ha previsto el legislador nacional, aquella corresponde cuando está en juego un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (Fallos: 330:4234; 331:1679) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.



La definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que resulta imprescindible demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación -según los términos de la Ley General del Ambiente del carácter interjurisdiccional de tal recurso, esto es, la convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá sostener la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, la de alguna evidencia que pruebe que resulta verosímil la afectación de las jurisdicciones involucradas (Fallos: 329:2469 y 330:4234) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

En el sub lite el actor no logra demostrar cuál sería el recurso natural de carácter interjurisdiccional que se encontraría presuntamente afectado y tampoco delimita los suelos que estarían eventualmente contaminados. Ello determina que el planteamiento del actor debe ser ventilado ante la justicia local de la provincia de Córdoba, en cuanto son las autoridades provinciales quienes tienen la competencia en materia de poder de policía medio ambiental, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3º, 121 y siguientes de la Constitución Nacional, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 1º, de la Ley N° 48 y Fallos: 318:992; 323:3859; 328:68; 329:2280, entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la cuestión alegada, sin perjuicio de que los asuntos federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324: 2069; 325: 3070) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

No procede la competencia originaria, *ratione personae*, ya que la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra el Comité Interjurisdiccional de la Región Hídrica del Noroeste de la Llanura Pampeana, que fue demandado en autos, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, que fue citado como tercero, es inadmisible, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, a mi modo de ver, para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina *in re "Mendoza, Beatriz"*, Fallos: 329:2316, cons. 16 y siguientes, y *"Rebull"*, Fallos: 329:2911) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

**Cuenca hídrica. Obras. Competencias Nacional y provincial.**



**CSJN, “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 11 de marzo de 2021.**

Si bien la obra proyectada se realizaría sobre recursos hídricos que nacen y concluyen dentro del territorio de la provincia actora, lo cierto es que las autoridades nacionales resultan competentes para adoptar un temperamento protector del medio ambiente en ejercicio de facultades precautorias ante una situación de peligro como la que se presenta en el sub lite, en razón de que, según surge de los estudios interdisciplinarios realizados, las aguas que serán afectadas por las obras conforman la Cuenca Hídrica Ayuí Grande-Río Miriñay-Río Uruguay, siendo este último de carácter internacional.

La titularidad de los recursos naturales que contempla el art. 124 de la Constitución Nacional a favor de las provincias no puede impedir ni obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción que corresponde al Estado Nacional en materia ambiental -máxime si se encuentran en juego los presupuestos mínimos- cuando se trata de un recurso interjurisdiccional e indivisible que se extiende más allá de la frontera provincial, tal como ocurre en el sub lite (en referencia a la Cuenca Hídrica Ayuí Grande-Río Miriñay-Río Uruguay, siendo este último de carácter internacional) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

En ocasión de pronunciarse acerca de un conflicto entre dos provincias con motivo del aprovechamiento de un río, el Tribunal ha dicho que la concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular. Se entiende por cuenca hidrográfica el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común. La cuenca hidrográfica es el eje de la acción a cargo del Organismo de Cuenca. Asimismo, señaló que las cuencas son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada (v. sentencia del 1º de diciembre de 2017, in re CSJ 243/2014 (SOL) ICSI, "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", Fallos: 340:1695) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

Las resoluciones impugnadas de ningún modo excluyen la posibilidad de que, eventualmente, se adopte una decisión definitiva con respecto al "Proyecto Productivo Ayuí Grande" a partir de una adecuada relación de coordinación entre las autoridades nacionales, locales, de la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU) y del COFEMA, tornando operativo de este modo el sistema federal constitucional. Ello es así, por cuanto debe tenerse en cuenta que no es posible tratar la cuestión en debate como si únicamente estuviera en juego la gestión de las aguas consideradas como recurso natural en los términos del art. 124 de la Constitución Nacional, sino que la solución del conflicto requiere un análisis y una actuación acorde a la interjurisdiccionalidad de los recursos hídricos que se afectarían y a la circunstancia de que conforman un ecosistema integrado (del dictamen



de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite).

El Tribunal sostuvo que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316), calificación que cambia sustancialmente el enfoque del problema cuando son múltiples los afectados y comprende una amplia región. Asimismo, expresó que la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años basándose en un paradigma eco-céntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (v. sentencia del 10 de diciembre de 2017, en la causa "La Pampa" antes citada) y sostuvo que la protección del agua es fundamental para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (v. sentencia del 2 de diciembre de 2014, in re CSJ 42/2013 (49-K), "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo", Fallos: 337:1361) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

No se advierte la existencia de una invasión concreta por parte del Estado Nacional en la esfera de injerencia de la provincia actora, puesto que aquel se circunscribió a efectuar una declaración (consistente en establecer la incompatibilidad del emprendimiento con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia ambiental) en ejercicio de atribuciones que le incumben en dicha materia por encontrarse comprometida una cuenca hídrica de carácter interjurisdiccional que trasciende incluso los límites de la República Argentina, de conformidad con el principio precautorio al que antes se aludió (art. 40 de la Ley N° 25.675) y produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Al respecto, el Tribunal tiene dicho que la aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso de la economía regional en el caso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 332:663) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

## DERECHO DE DEFENSA

Garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

**CSJN, "Escudero, Maximiliano Daniel s/ recurso de casación", sentencia del 23 de marzo de 2021.**

El principio cuya violación se analiza en el sub lite -garantía a ser juzgado en un plazo razonable- no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los



Estados Unidos de América-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). A su vez, esta constelación normativa ha servido de guía para elaborar la fundamentación de los diferentes estándares emanados de los precedentes de esta Corte sobre la cuestión del plazo razonable tanto en materia no penal (vgr. Fallos: 331:760; 332:1492; 334:1302 y 1264; 335:1126 y 2565 y 336:2184) como en la que en el particular se debate. Así, son expresión de esta última los estándares surgidos in re “Amadeo de Roth” (Fallos: 323:982); “Barra” (Fallos: 327:327); “Egea” (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 “Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa nº 7621-”, del 7 de agosto de 2007; “Podestá” (Fallos: 329:445); “Acerbo” (Fallos: 330:3640); “Cuatrín” (Fallos: 331:600), entre otros y, más recientemente, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, in re “Santander” (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 “Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas”, resuelta el 11 de agosto de 2009; “Salgado” (Fallos: 332:1512); “Barroso” (Fallos: 333:1639); CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 “Vilche, José Luis s/ causa nº 93.249”, resuelta el 11 de diciembre de 2012 y CSJ 1022/2011 (47-S)/CS1 “Salazar, Ramón de Jesús s/ causa nº 105.373” -disidencias del juez Maqueda y del juez Rosatti-, resuelta el 6 de febrero de 2018) y, más recientemente, en “Espíndola” (Fallos: 342:584), criterios que, más allá de las particularidades de los votos de los miembros del Tribunal en dichas decisiones, fijan una línea clara que debe regir en esta materia.

Esta Corte Suprema ha hecho propios los estándares fijados en orden a la garantía del plazo razonable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha señalado que el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar - la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable” (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 73; Caso García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 noviembre de 2012, Serie C, nº 258, párr. 152; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196) ya que una demora prolongada o “falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 145; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 164; Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191; Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, sentencia del 24 de noviembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 132; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, nº 192, párr. 154; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia del 22 de septiembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148 y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia del 6 de mayo



de 2008, excepción preliminar y Fondo, párr. 59).

A los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte IDH ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, siguiendo a aquel en el Caso Guincho vs. Portugal, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; en igual sentido, TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept. 1997, §28; Silva Pontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, §36; Di Pede v. Italy, 26 Sept. 1996, §32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, §§20-22; Bouilly v. France, 7 Dec. 1999, §§19-23; Pinto de Oliviera v. Portugal, 8 Mar. 2002, §26; Mocie v. France, 8 Apr. 2003, §§21- 22).

Resulta evidente que en el sub examine se ha conculado el derecho de Maximiliano Daniel Escudero a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que en el caso particular, tratándose de un ilícito común y que no presentaba mayores complejidades probatorias, el tiempo irrogado desde el momento del hecho y hasta la sentencia condenatoria fue inferior a un año; mientras que, hasta la fecha, la etapa recursiva -cuyo más elemental objetivo es la búsqueda de mejor derecho- ha insumido más de veintiún años sin que el encausado pueda contar con un pronunciamiento definitivo pasado en autoridad de cosa juzgada. Por lo tanto, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario concedido, revocar la sentencia apelada, declarar extinguida por prescripción la acción penal en la causa y disponer el sobreseimiento de Maximiliano Daniel Escudero (art. 16, segunda parte, de la Ley N° 48).

## DERECHO TRIBUTARIO

Repetición de tributos. Agentes de retención.

**CSJN, “Compañía Argentina de Granos S.A. c/ AFIP (D.G.I.) s/ contencioso administrativo – varios”, sentencia del 11 de marzo de 2021.**

Corresponde también acoger los restantes agravios de la demandada y, en consecuencia, rechazar la demanda, pues este Tribunal ha sostenido con anterioridad que los agentes de retención -como, en el caso, la actora- solo se encuentran autorizados a demandar la repetición de los impuestos regidos por la Ley N° 11.683 en los supuestos en los que el cumplimiento del deber que la legislación les impone ha derivado en un perjuicio personal (Fallos: 306:1548; 324:920), y en el caso de autos resulta claro que CAGSA no ha demostrado como correspondía la existencia y acreditación de perjuicio alguno.





Una solución contraria a la que se adopta, que hiciese lugar a la demanda de repetición de las sumas ingresadas al Fisco por el actor en su calidad de agente de retención, significaría un enriquecimiento sin causa de la empresa aquí actora pues incrementaría su patrimonio en la medida de las sumas retenidas en concepto de IVA que gravaron efectivamente las transferencias onerosas de cereales a CAGSA, y cuya titularidad pertenece a los proveedores a quienes en definitiva corresponda adjudicar las respectivas ventas, se trate de los productores fictos o de los ocultos, según la tesis fiscal. Por tal motivo, carece de sustento el planteo de la actora dirigido a señalar que el eventual rechazo de su pretensión pueda conducir a una injusta falta de aprovechamiento del IVA retenido e ingresado por sujeto alguno, dando así lugar a un enriquecimiento sin causa del Estado Nacional, pues nada impediría a los referidos productores que se consideren con derecho para comparecer por la vía pertinente a fin de demostrar que son quienes efectivamente soportaron las retenciones y a quienes correspondería efectuar la imputación de su pago de acuerdo con las previsiones legales correspondientes (confr. arg. doctrina de Fallos: 306:1548).

## FEDERALISMO

### ***CSJN, “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 11 de marzo de 2021.***

Al ser el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal al sostener que el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí un enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes (Fallos: 330:4564, consid. 11 y Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012, entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

## FUERO FEDERAL

### ***CSJN, “Droguería Kellerhoff SA c/ Municipalidad Santa Rosa Calamuchita s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de marzo de 2021.***

La actora cuestiona la conducta de la Municipalidad de Santa Rosa de Calamuchita en cuanto le exige inscribirse en un registro local y abonar' una tasa, en concepto de dere-



chos de inspección veterinaria, bromatológica, química y control higiénico sobre productos alimenticios y de consumo, como condición para ingresar al ejido municipal su carga de medicamentos destinada a distribuirse entre los clientes de la droguería en el territorio local, por considerarla contraria a lo establecido en la ley nacional de medicamentos (16.463 y su decreto reglamentario) y violatoria de lo establecido en los arts. 9°, 10, 11, 14, 31 y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional, de este modo, funda su planteo directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, por lo que la cuestión federal es la predominante en la causa (Fallos: 315:448; 318:2534; 319:1292; 323:1716; 323:3279, entre muchos otros), lo que determina la competencia del fuero federal -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

Aunque la actora dirige su acción de inconstitucionalidad contra normas locales (art. 207 y sgtes. del Código Tributario Municipal, ordenanza 285/85 y la ordenanza tarifaria 1678/2016), su pretensión exige -esencial e ineludiblemente- dilucidar si la actividad proveniente de la autoridad municipal interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación con respecto a la regulación del comercio interjurisdiccional (arts. 75, inc. 13) y, por lo tanto, funciona como una aduana interior prohibida en la Carta Magna. Por lo tanto, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteo que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (art. 75, inc. 13 de la Ley Fundamental) cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 326:880; 330:2470; 331:2528, entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

La presente causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el artº 2°, inc. 1°), de la Ley N° 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

La Corte tiene reiteradamente dicho que si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar ante la justicia federal, y que cuando la competencia de ésta surge ratione materiae es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales (Fallos: 322:1470; 328:1248; 330:628) -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Medidas cautelares, Requisitos, Materia tributaria.**



***CSJN, “Porta Hnos. S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 18 de marzo de 2021.***

Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del peligro irreparable en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaron a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego por la sentencia definitiva (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

En el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el sub examine, el Tribunal considera que los elementos y antecedentes considerados hasta el momento no permiten tener por configurados los aludidos presupuestos de admisibilidad de la cautela requerida, en particular, en lo que atañe al peligro irreparable en la demora, toda vez que ARBA ha informado que la accionada no ha iniciado, por el momento, procedimiento de verificación alguno tendiente a determinar la existencia de una deuda por IIBB con sustento en el lugar de radicación del establecimiento productivo de la sociedad demandante, por los ejercicios fiscales aquí involucrados.

**Medida cautelar innovativa.**

***CSJN, “Ibarrola, Romina Natalia c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 12 de marzo de 2021.***

Esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 342:645, entre otros).

Es de la esencia de la medida cautelar innovativa -instituto procesal de orden excepcional- enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación ulterior (Fallos:



330:1261 y 343:930, citado precedentemente).

El examen de las medidas cautelares innovativas lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 334:1691).

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Perentoriedad del plazo de interposición.

**CSJN, “Arias Campos Viuda de Maldonado, Nancy Mabel c/ Miguez, Juan Roberto s/ daños y perjuicios (acc. tráns./les. o muerte) – ordinario”, sentencia del 11 de marzo de 2021.**

El Tribunal tiene reiteradamente dicho que el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que impugnan (Fallos: 286:83; 288:219; 293:438; 295:387; 303:1146; 311:1242; 318:1112; 323:1280 y 3919; 326:3571; 328:3737, entre muchos otros).

Trámite del recurso extraordinario federal.

**CSJN, “González Kriegel, María del Carmen y otros c/ Provincia del Chaco s/ ejecución de sentencia art. 97 ley 898”, sentencia del 4 de marzo de 2021.**

Debido a la omisión en que incurrió el a quo al haber prescindido del trámite previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin haber dado razones válidas para ello, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario interpuesto, según la doctrina de Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364; 328:1141 y CSJ 862/2008 (44-M)/CS1 “Metrovías S.A. c/ Dirección General Impositiva”, fallada el 16 de agosto de 2011, entre muchos otros. En consecuencia, se deja sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se corra traslado a la actora, de la apelación extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad.

Materia de competencia. Denegatoria del fuero federal. Admisibilidad.



**CSJN, “Droguería Kellerhoff SA c/ Municipalidad Santa Rosa Calamuchita s/ acción meramente declarativa de constitucionalidad”, sentencia del 4 de marzo de 2021.**

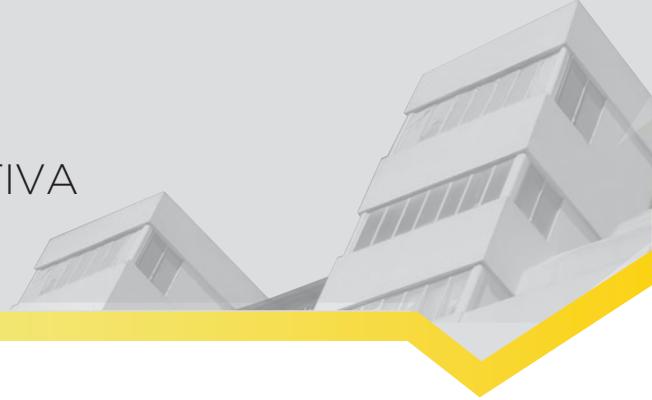
Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la Ley N° 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533; 329:5896, entre muchos otros), supuesto que se configura en el sub lite -del dictamen de la Procuración Fiscal al que la CSJN remite-.





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



**16 DE MARZO - 15 DE ABRIL DE 2021**

#### GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

##### Poder Legislativo

###### Leyes

###### **Ley N.º 6407 (B.O.C.B.A. N.º 6082 del 19-03-2021)**

Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sanc.: 11-03-2021.

Prom.: 18-03-2021.

##### Poder Ejecutivo

###### Decretos

###### **Decreto N.º 97-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6084 del 23-03-2021)**

Modifica el Decreto N.º 60-2013 relativo al Cuerpo Especial de Mandatarios para el cobro judicial y extrajudicial de las deudas originadas en las multas impuestas en virtud de la aplicación de las disposiciones establecidas por la Ley N.º 265.

Firmado: 19-03-2021.

###### **DNU N.º 7-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6089 del 31-03-2021)**

Prorroga hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria declarada por DNU N.º 1-2020 y sus modificatorios, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y modifica el DNU N.º 16-2020.

Firmado: 30-03-2021.

###### **Decreto N.º 102-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6089 del 31-03-2021)**

Modifica el Decreto N.º 1550-2008.

Firmado: 26-03-2021.

#### ESTADO NACIONAL



**Poder Ejecutivo**

**Decretos**

**Decreto N.º 19-2021 (B.O. del 23-03-2021)**

Deroga el Decreto N.º 45-2019 el cual se refería al derecho al sufragio para los argentinos/as en el exterior.

Firmado: 22-03-2021.





## INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

### 4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Garantías judiciales, principio de legalidad y derechos políticos.



Caso “Cordero Bernal vs. Perú”, sentencia del 16 de febrero de 2021.

(Excepción Preliminar y Fondo)

*La Corte Interamericana<sup>1</sup> emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.*

El 16 de febrero de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró que la República de Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) no es responsable por la violación a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana), al principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana), a los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Héctor Fidel Cordero Bernal, en el marco del proceso de destitución de su cargo de juez penal y del recurso de amparo interpuesto contra la decisión de destitución.

#### I. Hechos

El señor Héctor Fidel Cordero ingresó a la Judicatura en noviembre de 1993. El 15 de noviembre de 1994 fue designado como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco y el 22 de junio de 1995 se le solicitó que se encargara de la atención del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco debido a una licencia solicitada por el Juez titular. El encargo fue objeto de investigación debido a alegadas irregularidades.

Al momento en que el señor Cordero Bernal se hizo cargo del Primer Juzgado Penal de Huánuco, pasó a conocer del caso de dos personas que piloteaban una avioneta de matrícula colombiana

(1) Integrada por los siguientes jueces y jueza: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.



interceptada por la Fuerza Aérea peruana. Estas personas fueron sometidas a un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas y se ordenó su detención. El 30 de junio de 1995 los procedidos solicitaron su libertad incondicional, figura contemplada en el Código de Procedimiento Penal de la época para casos en que se demostrara plenamente la inculpabilidad de los encausados. La solicitud fue declarada fundada mediante Resolución del 11 de julio de 1995. El 17 de julio siguiente se dio por terminado el encargo del señor Cordero Bernal en el Primer Juzgado Penal de Huánuco.

Luego de expedida la Resolución en la que concedía la libertad incondicional, la oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante, “OCMA”) inició un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal. Dicho proceso dio cuenta de irregularidades en su encargo en el Primer Juzgado Penal de Huánuco y en la Resolución en la que otorgó la libertad incondicional. Con fundamento en ese informe, la OCMA formuló una propuesta de destitución del señor Cordero Bernal y de los entonces Presidente y Secretario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. El 14 de agosto de 1996 el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, “CNM”) emitió la Resolución No. 008-96-PCNM que ordenó la destitución del señor Cordero Bernal.

El 9 de septiembre de 1996 el señor Cordero Bernal presentó una acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura. El 27 de noviembre de 1996 el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público declaró improcedente la acción de amparo. La decisión fue apelada y el 24 de septiembre de 1997 la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la decisión de declarar improcedente el amparo. El señor Cordero Bernal interpuso los recursos correspondientes y el 8 de mayo de 1998 el Tribunal Constitucional rechazó la acción por no encontrar violación al debido proceso.

Contra el señor Cordero Bernal se siguió además un proceso penal por los delitos de encubrimiento y prevaricato. Luego de haber sido declarada la nulidad del proceso en tres oportunidades, el 21 de junio de 2005 la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco emitió sentencia absolutoria en favor del señor Cordero Bernal. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia el 22 de agosto del mismo año.

En noviembre de 2005 el señor Cordero Bernal presentó recurso de nulidad contra la resolución del 14 de agosto de 1996 del CNM y solicitó su reincorporación. El 30 de diciembre de 2005 el CNM declaró improcedente la nulidad e inadmisible el pedido de reincorporación. El señor Cordero Bernal interpuso, el 20 de febrero de 2006, un recurso de apelación que fue declarado inadmisible por extemporáneo.

## **II. Excepción Preliminar**

El Estado presentó una excepción preliminar relativa a la falta de competencia de la Corte Interamericana para asumir un rol de cuarta instancia, la cual fue desestimada. El Tribunal consideró que las pretensiones de la Comisión Interamericana y del señor Cordero Bernal no se circunscribieron a la revisión de los fallos de los tribunales nacionales ante una eventual incorrección en la



apreciación de las pruebas, en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho interno. Por el contrario, se alegó la violación de distintos derechos consagrados en la Convención, en el marco de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales, tanto en sede administrativa como judicial.

### III. Fondo

#### A. Garantías judiciales, principio de legalidad y derechos políticos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno

La Corte reiteró que los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial. En especial, que de la independencia judicial se derivan las garantías (a) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, (b) a un adecuado proceso de nombramiento, y (c) a ser protegidos contra presiones externas. Sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, la Corte reiteró que implica (i) que la separación de los jueces de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

La Corte reiteró también que la precisión de las normas sancionatorias de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver y señaló que los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. En esa medida reiteró que, al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea a través del establecimiento de criterios normativos o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De modo que, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio es la que permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados.

Conforme a lo anterior, la Corte encontró que, tanto el Informe de Investigación como las resoluciones de la OCMA y del CNM, dieron cuenta de forma pormenorizada de las irregularidades en que habría incurrido el señor Cordero Bernal al otorgar la libertad incondicional a dos procesados. Por lo anterior, la Corte concluyó que la decisión del CNM estaba debidamente motivada y no fue arbitraria y, en consecuencia, que no se violaron las garantías del debido proceso ni el principio de legalidad establecidos en los artículos 8.1 y 9 de la Convención Americana. Debido a que en este caso no se afectó en forma arbitraria la permanencia de un juez en su cargo, tampoco se



configuró una violación del derecho a la independencia judicial en relación con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, al que se refiere el artículo 23 de la Convención.

En relación con el principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable, la Corte encontró que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, con fundamento en la cual fue destituido el señor Cordero Bernal, era la norma vigente en materia de destitución de jueces al momento de los hechos. Esa norma, además, era previa a la conducta reprochada al señor Cordero Bernal. Por lo anterior, no era procedente un análisis sobre el alcance y aplicación del principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable en el caso concreto, pues no había, al momento de imponer la sanción, dos normas vigentes.

### **B. Protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno**

La Corte encontró que la Constitución peruana disponía que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura eran inimpugnables y los jueces interpretaban que contra ellas solo procedía el recurso de amparo por violaciones al debido proceso. En efecto, el señor Cordero Bernal interpuso un recurso de amparo, el cual fue declarado improcedente en primera y segunda instancia, por considerar que la decisión que lo destituyó daba cuenta de un amplio examen de lo actuado en el procedimiento disciplinario y se encontraba suficientemente motivada. Posteriormente, el Tribunal Constitucional consideró que el proceso disciplinario garantizó el debido proceso y declaró infundada la acción. De modo que, los jueces de amparo examinaron la decisión adoptada por el CNM y concluyeron que estaba debidamente motivada y que no se había violado el derecho al debido proceso. A juicio de la Corte, las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de amparo, no fueron manifiestamente arbitrarias o irrazonables. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Perú no violó el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### **IV. Archivo del Caso**

Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte resolvió que no procedía pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos y ordenó el archivo del expediente.

Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot dieron a conocer a la Corte sus votos individuales disidentes.

[Descargar sentencia completa del Caso “Cordero Bernal vs. Perú”](#)





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA



#### DERECHOS FUNDAMENTALES Y LEGALIDAD EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Por Jaime Rodríguez Arana Muñoz

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña donde dirige el grupo de investigación de Derecho Público Global y el doctorado internacional de Derecho Administrativo Iberoamericano.

Preside el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y la Spin O Ius Publicum Innovatio. Dirige la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y es miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado de la Haya.

El control del poder público, la separación de los poderes del Estado y el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, individuales y sociales, componen los principales fundamentos del Estado de Derecho que tantos esfuerzos costó recuperar en España a través de la transición a la democracia coronada por la Constitución de 1978.

"La protección de todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos" es una de las principales señas de identidad de "una sociedad democrática avanzada" a que nos convoca el preámbulo constitucional de 1978, junto a "la consolidación de un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular".

El principio de legalidad, garantizado por la Constitución en el artículo 9.3, reclama el pleno sometimiento del poder a la "Ley y al Derecho" -artículo 103.1 constitucional- de forma que el desarrollo de los derechos fundamentales, artículo 81 de nuestra Carta Magna, sólo puede hacerse a través de "Ley Orgánica que aprueba el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta".

En este sentido, el artículo 53.1 de la Constitución dispone que solo por ley que, en todo caso, debe respetar su contenido, podrá regularse el ejercicio de los derechos fundamentales. Regulación, es evidente, que se proyecta también, cuando fuera necesario, a los límites, restricciones, condiciones a que puedan someterse los derechos fundamentales de la persona. En una situación de emergencia sanitaria motivada por una pandemia como la que pade-



cemos, las restricciones, nunca suspensiones, de los derechos fundamentales, deben realizarse, cuándo sea necesario, con pleno respeto a las previsiones constitucionales.

Por tanto, las cláusulas generales y abstractas de intervención pública por razones de interés general, tan características de los regímenes totalitarios, por las que se confía al Gobierno y a la Administración pública la adopción de las medidas que sean adecuadas y pertinentes, en este caso para combatir la emergencia sanitaria, son inaceptables en un Estado de Derecho si van dirigidas a la restricción de los derechos fundamentales de las personas al margen de una ley que precise el contenido y régimen de dicha limitación. En román paladino: la lucha jurídica para reducir y vencer a la actual pandemia debe discurrir dentro del Ordenamiento constitucional. Esto es, de acuerdo al principio de legalidad, evitándose por todos los medios el regreso a esquemas autoritarios que tanto daño inflingieron en el pasado a tantos ciudadanos.

El Estado policía, como bien sabemos, se montó sobre la base de habilitaciones indeterminadas para invadir la esfera de las libertades de las personas. Tales prácticas quedaron sepultadas tras el triunfo del Estado de Derecho y la democracia. Sin embargo, el Estado policía reaparece y resucita, como testimonia la historia y acredita este tiempo tan complicado, en ambientes de control y dominación social en los que las restricciones, las limitaciones a las libertades son constantes y en los que la población, amedrentada ante la permanente presencia policial, se encuentra, impotente ante la colossal operación de agitación y propaganda existente. Por eso, no hay más remedio que recordar las verdades del barquero y traer a la memoria que la lucha por las libertades siempre vale la pena, sobre todo en tiempos en que están amenazadas, tal y como acontece en el marco de esta pandemia, laboratorio de ensayos totalitarios en tantas latitudes.

Pues bien, en virtud del principio de legalidad en materia de derechos fundamentales, sus restricciones, como dispone el artículo 53 de la Constitución, solo pueden hacerse en norma con rango de ley en la que, lógicamente, se establezca el régimen de dichas limitaciones de forma precisa, concreta y detallada. Tal afirmación, la reclama la naturaleza de Ordenamiento de precisión y concreción que caracteriza el Derecho Administrativo y la corrobora la práctica jurídica que, por ejemplo, se está llevando a cabo en países como Francia, Alemania y Reino Unido donde su legislación, como es lógico, parte de estos principios.

En efecto, es menester tener presente que en estos países de tanta tradición democrática se han aprobado, para justificar restricciones en el ejercicio de determinados derechos fundamentales con ocasión de la pandemia, leyes específicas en las que se ha concretado y determinado, como debe ser, el alcance de las limitaciones de forma minuciosa, enumerando las libertades objeto de la restricción así como las condiciones, garantías y controles que definen el régimen de la restricción en cada caso.



Sabemos que hoy el Parlamento está amordazado, secuestrado y que ha perdido el protagonismo que le corresponde, precisamente cuando el Poder ejecutivo más controles políticos debería necesitar a causa de un Estado de alarma de dudosa constitucionalidad en cuya virtud se atribuyen al Gobierno más extensas e intensas potestades que en situaciones ordinarias.

La sede de la soberanía popular debe ser, justamente durante la emergencia sanitaria, el reino de la razón, del diálogo y de la búsqueda de acuerdos que hagan posible la adopción de medidas que de verdad se dirijan, única y exclusivamente, a la mejora de las condiciones de vida de las personas, sobre todo a la protección del derecho a la salud.

Por eso, porque estamos en un régimen parlamentario, que importante es que el Poder Legislativo ocupe el lugar que por derecho propio y por mandato constitucional le corresponde y que en su seno se teja el ambiente de entendimiento imprescindible para que el principio de legalidad siga siendo el marco jurídico para las restricciones de los derechos fundamentales en tiempos de pandemia, tal y como demanda un Estado democrático como el nuestro. Realmente, ¿es tanto pedir que se cumpla la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico?. ¿Por qué algo que sabe cualquier estudiante de primero de Derecho es tan complicado de implementar?.



[Descargar texto completo](#)





## INFORMACIÓN JURÍDICA 5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

### ★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



#### EL DEFENSOR DEL PUEBLO: BREVE ANÁLISIS SOBRE EL PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE UNA INSTITUCIÓN DE LA DEMOCRACIA. SU IMPORTANCIA PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Por Facundo J. Roitman

Abogado (UBA). Subcoordinador de la Asesoría en Derecho Administrativo de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; docente en las Facultades de Derecho de la UBA (Derecho Administrativo) y de la Universidad de Palermo (Práctica Profesional I y II y Acciones Privadas, jurisprudencia CSJN sobre art. 19, CN), máster en Derecho Administrativo (UAI)

#### I. INTRODUCCIÓN

Para el presente artículo se presentará un análisis del ombudsman, conocido en nuestro país bajo la acepción de defensor del pueblo, quien se erige como una reconocida figura de derechos humanos en los sistemas democráticos.

Además, el defensor del pueblo representa un sujeto que tiene una función sustancial para el derecho administrativo, coadyuvando al pleno ejercicio de derechos y garantías de las personas frente a las potestades de quienes ejercen funciones administrativas.

Presentaré, en primera medida, un repaso de la historia de la institución detectando su origen oficial escandinavo, su evolución histórica en Europa y su desembarco en Latinoamérica, contemplando también distintas teorías alternativas sobre los antecedentes de la figura.

A su vez, abordaré el escenario actual del defensor del pueblo mediante distintos disparadores: la expansión global de la institución, su situación en el país y dificultades suscitadas.

También, desarrollaré perspectivas acerca del futuro de las Defensorías del Pueblo



teniendo en cuenta desafíos que se presentan y tendencias en torno a la figura.

En ese sentido, contemplaré la experiencia de las Defensorías en ámbitos municipales, como así también las Defensorías Regionales, Sectoriales junto a las asociaciones que nuclean a los titulares del organismo.

Al final del artículo, expondré acerca de la importancia del ombudsman para el derecho administrativo, en el marco del desarrollo de sus funciones.

Mención especial merece la consideración de que la institución representa una pieza fundamental en los sistemas jurídicos contemporáneos constituyendo una guía en la defensa de los derechos humanos y la garantía de control de la juridicidad de las actuaciones de autoridades y funcionarios.

Al efecto, corresponde indicar que el objetivo principal del presente texto no consiste en explicar los alcances, misiones, funciones y actividades propias del defensor del pueblo, sino plantear un breve análisis jurídico a partir de la historia, la actualidad y las proyecciones de la institución.

## II. PASADO: LA LUCHA POR LOS DERECHOS HUMANOS

El desarrollo de la figura del ombudsman está vinculado a la incansable lucha por los derechos de las personas frente a los avasallamientos de los distintos poderes según el contexto histórico. Su impronta es la de un “abogado de la sociedad” cuya misión primordial es la defensa de derechos frente a cualquier tipo de ultraje.

Existe abundante bibliografía<sup>(2)</sup> que reconoce, con armonía, que el origen de la figura surge en la región escandinava en el siglo XIX. En tal sentido, se afirma que el ombudsman moderno tuvo su primera etapa en Suecia<sup>(3)</sup> (año 1809), marcado por una segunda etapa con la creación del ombudsman danés<sup>(4)</sup> (año 1953) y una tercera etapa con el ombudsman constitucional español (año 1978).

En esa línea, existe una interpretación pacífica acerca de que, en un principio, la figura sueca que se creó no fue para la defensa de los ciudadanos, sino para la defensa del rey. Tal situación tuvo su viraje en el año 1809 cuando el ombudsman adquirió un perfil protector de ciudadanos para defenderlos ante desmesuras de funcionarios públicos,

---

(1) Ampliar en Barraza, Javier I.: “El defensor del pueblo” - tesis doctoral de la carrera de Abogacía, UBA - Facultad de Derecho - 2004

(2) Aunque se considera que sus antecedentes se remontan a un decreto del año 1713

(3) Denominado Folkeetingets Ombudsmand

(4) Barraza, Javier I.: “Antecedentes históricos en torno al origen del ombudsman y el grado de evolución de la institución” - publicado en la Base de Datos del Sistema Argentino de Informática Jurídica - 2003 - sitio en la web: <http://www.saij.just.gov.ar> - Id SAIJ: DACFO30021



incorporando la institución en la Constitución de Suecia de tal año.

En ese orden, la segunda etapa se encuentra marcada por la creación del ombudsman danés en 1953 -sin descontar el fundamental antecedente de la incorporación de la figura en la naciente Finlandia en 1919- considerando que “introdujo importantes modificaciones respecto de su similar sueco y ha servido a los países anglosajones como inspiración para sus respectivas legislaciones”<sup>(5)</sup>. Se reflexiona también acerca de que, en esta etapa histórica, “el ombudsman fue un magistrado de prestigio que ofició como un controlador externo de la Administración, fiduciario del parlamento que lo designa y ante quien es responsable. Independiente del poder político, sus opiniones y resoluciones carecen de fuerza vinculante”.<sup>(6)</sup>

En relación con la tercera etapa, Maiorano ratifica que comienza con la “Constitución española de 1978 que le asignó la misión de defender los ‘derechos fundamentales’”<sup>(7)</sup>.

Por su parte, se valora que, principalmente, el ombudsman español ha sido el modelo sobre el cual se construyeron las Defensorías del Pueblo latinoamericanas.<sup>(8)</sup>

Cabe resaltar que no es casual que las distintas fases de evolución de la figura están emparentadas con momentos oscuros de la historia, en los cuales resultó fundamental construir y reforzar una institución que garantizara, protegiera y defendiera los derechos avasallados.<sup>(9)</sup>

Por último, corresponde mencionar que existen teorías complementarias en torno al origen de la figura. En tal sentido, se considera que el defensor del pueblo debe su surgimiento a sujetos latinoamericanos como el “protector de los indios”, creado por Bartolomé de las Casas e implementado en 1516 o, anteriormente, en el Imperio incaico, el “tucundicuri” (aquel que todo lo ve)<sup>(10)</sup>. Por su parte, Barraza advierte: “La historia del defensor del pueblo comienza en la Antigüedad, ya que la creación de instituciones que permitieran la supervisión y control de las autoridades mediante la defensa de los derechos ciudadanos ha sido una preocupación y una necesidad constante en la historia de la humanidad”<sup>(11)</sup>. Menciona a su vez distintas figuras que ejercieron tareas de control

---

(6) Defensoría del Pueblo CABA: “Encuentro por los 20 Años de la Convención Nacional Constituyente” - págs. 23/24 - disponible en: <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2015/04/libro20CN.pdf>

(7) Maiorano, Jorge: “La UNESCO y el defensor del pueblo” - LL-1996-D - cita online: AR/DOC/10227/2001

(8) Ver, Barraza, Javier I.: “Antecedentes históricos en torno al origen del ombudsman y el grado de evolución de la institución” - publicado en la Base de Datos del Sistema Argentino de Informática Jurídica - 2003 - sitio en la web: <http://www.saij.just.gov.ar> - Id SAIJ: DACFO30021 y Defensoría del Pueblo CABA: “Encuentro por los 20 Años de la Convención Nacional Constituyente” - págs. 23/24 - disponible en: <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2015/04/libro20CN.pdf>

(9) A modo de ejemplo, reconocemos en la segunda etapa influenciada por el fin de la Primera y Segunda Guerra Mundial y la tercera etapa por el fin de las largas y nefastas dictaduras en España y Portugal. Para el caso de Argentina, la creación de las Defensorías del Pueblo surge años después de la sangrienta última dictadura cívico-militar

(10) Pierini, Alicia: “Defensor del pueblo y la reforma constitucional de 1994” - Revista Pensar en Derecho - Nº 5, 2014, págs. 79/89 - disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/revista-pensar-en-derecho-5.pdf>

(11) Barraza, Javier I.: “Antecedentes históricos en torno al origen del ombudsman y el grado de evolución de la institución” - publicado en la Base de Datos del Sistema Argentino de Informática Jurídica - 2003 - sitio en la web: <http://www.saij.just.gov.ar> - Id SAIJ: DACFO30021

(12) Como por ejemplo en la antigua China (funcionario “Yan”), en la Antigüedad clásica (“Eflore” y “Euthynoi” en Esparta y Atenas, el “Tribunis Plebis” en Roma), en el Imperio persa (“O Olho de Rei”), en Venecia (“el Consejo de los Diez”), en la antigua España (el Sahib-al- Mazalim y el Justicia Mayor de Aragón), época Bizantina (defensor de la ciudad) y en la



administrativo y de defensa de derechos, en distintos contextos históricos.<sup>(12)</sup>

En efecto, los antecedentes históricos demuestran que las sociedades han requerido en todo momento una figura protectora de las personas ante los desbordes, arbitrariedades y desviaciones de los poderosos, encontrando en el ombudsman una figura que se adapta a tal misión en diversas circunstancias.



[Descargar texto completo](#)